



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CII - TOMO DCXI - Nº 217
CÓRDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2015

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
E-mail: boe@cba.gov.ar

PODER
EJECUTIVO

Decreto N° 1226

Córdoba, 9 de noviembre de 2015

VISTO: El Expediente N° 0423-121194/2015, del registro del Ministerio de Gobierno y Seguridad.

Y CONSIDERANDO:

Que se tramita en las presentes actuaciones la declaración de día no laborable, en la localidad de Río Cuarto, Departamento Río Cuarto, el 11 de noviembre del corriente año, con motivo de conmemorarse el Día de la Ciudad.

Que el Intendente Municipal de la referida localidad insta el presente trámite, en virtud de celebrarse en la referenciada fecha el "Día de la Ciudad de Río Cuarto"; instituido por Ordenanza N° 241/12.840 de fecha 29 de junio de 1966, emitida por su Honorable Concejo Deliberante.

Por ello, lo dispuesto por los artículos 4° y 6° de la Ley N° 6326, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y Seguridad bajo el N° 869/2015 y por Fiscalía de Estado en casos similares;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- DECLÁRASE no laborable, en la localidad de Río Cuarto, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba, el día 11 de noviembre de 2015 con motivo de conmemorarse el "Día de la Ciudad de Río Cuarto", con los alcances contemplados en el artículo 4° de la Ley 6326.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Delegación Regional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Ciudad de Río Cuarto, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DR. MARCOS C. FARINA
MINISTRO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1205

Córdoba, 30 de octubre de 2015

VISTO: El expediente N° 0473-050769/2013, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que dicha Cartera de Estado impulsa la reglamentación del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015), en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el inciso 2) del Artículo 144 de la Constitución Provincial y el Artículo 316 del citado Código.

Que la necesidad de eliminar la dispersión de normas, de reducir la conflictividad en materia tributaria y, entre otros, de regular los procedimientos de gestión tributaria utilizados, impulsaron la tarea de redacción de la reglamentación del Código Tributario Provincial (CTP).

Que esta decisión de reglamentar, unificando en una sola disposición los Decretos vigentes en materia tributaria, contribuye a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuva, asimismo, a la transparencia normativa.

Que entre los principales objetivos que motivan el dictado del presente Decreto están los de precisar determinados alcances normativos, así como la definición de aspectos técnicos -generales y particulares- necesarios para una mejor aplicación de las disposiciones establecidas por el Código Tributario Provincial.

Que paralelamente se logra otro objetivo fundamental, cual es el de crear un único marco reglamentario unificado, que constituye un aporte concreto a la simplicidad tributaria y producirá notables ventajas para los contribuyentes y la propia Administración.

Que el mismo se produce como consecuencia de un lento y minucioso trabajo de recopilación, agrupamiento, revisión y análisis de decretos provinciales, seleccionando aquellos con contenido impositivo, dictados a lo largo de numerosos años -1952 en adelante- dejando sin efecto los mismos, ya sea para incorporar las disposiciones de tales instrumentos legales al presente o derogarlas por carecer de efectos a la fecha, según el caso.

Que en este sentido se derogan por la presente norma más de seiscientos cincuenta (650) decretos, con la idea de ratificar la firme voluntad y dar continuidad a la decisión oportunamente tomada por el Poder Ejecutivo Provincial, para alcanzar los objetivos propuestos en materia de ordenamiento de la normativa tributaria.

Que es necesario precisar que, en virtud de la unificación realizada, de ser necesario, los respectivos considerandos integrantes del cuerpo de todas las normas que se derogan o que se incorporan al presente Decreto, servirán de base para la interpretación de los alcances de este nuevo Decreto Reglamentario.

Que para obtener una norma que unifique todas las dictadas es necesario introducir adecuaciones formales, relacionadas a la redacción y numeración del articulado original, para que resulten compatibles y armónicas en un nuevo texto aunque sin alterar su contenido.

Que a los efectos de unificar en un solo cuerpo la normativa vigente en materia reglamentaria del Código Tributario Provincial y para otorgar mayor certeza en la aplicación de las mismas -principalmente para sujetos radicados fuera de nuestra provincia-, se entiende conveniente incorporar al presente Decreto normas de alcance general y quizás, de menor conocimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables, tales como: resoluciones dictadas por el Ministerio de Finanzas, por la Secretaría de Ingresos Públicos y resoluciones interpretativas dictadas por la Dirección General de Rentas, que se encuentran vigentes a la fecha, que son de carácter permanente en el tiempo y de relevancia en materia tributaria.

Que también se considera conveniente incorporar al presente Decreto Reglamentario, criterios exteriorizados en consultas y cuestiones planteadas por contribuyentes, responsables u organismos públicos -en forma escrita o verbal- que han sido resueltas por la Dirección General de Asesoría Fiscal, Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que el Libro I -Parte General del presente Decreto-, contiene la reglamentación correspondiente a aquellos aspectos que resultan necesarios normar del Libro Primero Parte General del Código Tributario Provincial, respetando el orden a los contenidos reglamentarios de cada uno de los títulos que lo integran.

Que el Libro II -Parte Especial del presente Decreto-, contiene la reglamentación correspondiente al Libro Segundo Parte Especial del Código Tributario Provincial relativa a cada uno de los tributos legislados en el mismo, exponiéndose las consideraciones en orden a las principales reglamentaciones efectuadas.

Que en el Libro III del presente Decreto denominado "Agentes de Retención, Percepción y Recaudación", con el objetivo de obtener una norma que unifique todas las dictadas y en base a las facultades conferidas por el Código Tributario

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: <http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Consultas al e-mail: boe@cba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley N° 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 4342126 / 27
BOE - Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CÓRDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 1205

Provincial, se procedió a integrar y sistematizar la totalidad de los regímenes vigentes, a saber:

- Título I: "Retención, Percepción y Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos";
- Título II: "Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos";
- Título III: Recaudación unificada "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB";
- Título IV: Percepción Aduanera del Impuesto sobre los Ingresos Brutos "Sistema de Recaudación de Percepción a las Importaciones - SIRPEI";
- Título V: "Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos".

Que en otro orden y, como Título VI del Libro III del presente Decreto, en base a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 181 del Código Tributario Provincial se estima conveniente incorporar al presente ordenamiento la creación de un régimen especial de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -con carácter de pago único y definitivo- a sujetos del exterior, que no acrediten la inscripción en el referido gravamen, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones y por razones de administración tributaria.

Que a los fines señalados, serán agentes del mismo, las personas o entidades que abonen o transfieran sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de una actividad gravada, todo ello atendiendo a la condición de no inscripto del sujeto o beneficiario del exterior.

Que en relación a este nuevo régimen incorporado como Título VI resulta necesario establecer los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que deberán observarse respecto de los sujetos que adquieran locaciones o prestaciones de servicios a sujetos del exterior no inscriptos, y facultar a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación del citado régimen.

Que, asimismo, como Título VII del referido Libro III, se incorpora el régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados, instaurado mediante Decreto N° 906/14 y complementado por Decreto N° 1.484/14.

Que en el Libro IV del presente Decreto denominado "Otras disposiciones reglamentarias", se ha procedido a incorporar normas de carácter general dictadas oportunamente en materia del Impuesto Inmobiliario e Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Que el Libro V del presente Decreto denominado "Disposiciones varias aplicables a todo el Decreto Reglamentario", contiene principios generales y preceptos relativos a las fuentes normativas, a la aplicación e interpretación de las normas.

Que, los artículos que interpretan los alcances de las disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial, no implican una vigencia posterior a la publicación del presente Decreto, excepto que expresamente así se establezca.

Que por otro lado resulta necesario aclarar que las referencias o citas a las disposiciones que se derogan, con motivo de la incorporación de su texto al presente, efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas, de corresponder, a su equivalente en este nuevo Decreto.

Que, asimismo, corresponde precisar que la actual derogación de una norma que, a su vez, oportunamente derogó alguna otra, no supone poner nuevamente en vigencia esta última.

Que en relación a la tarea de recopilación de Decretos y unificación de normas, cabe aclarar que no se consideraron en la presente reglamentación, aquellos Decretos que contienen disposiciones relacionadas a los siguientes temas: a) Relación del fisco con entidades recaudadoras, b) Planes de regularización impositiva y de facilidades de pago vigentes, así como incentivos al cumplimiento, c) Tasa Vial Provincial - Ley N° 10.081- y d) Acreencias no tributarias.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el Artículo 316 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006 (t.o. 2015), lo informado en Nota N° 40/13 de la Dirección General de Asesoría Fiscal, de acuerdo con lo dictaminado

por el Área Legales del Ministerio de Finanzas al N° 323/13 y por Fiscalía de Estado al N° 872/15 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

REGLAMENTACION DEL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

Ámbito de aplicación – Estructura del Decreto

Artículo 1: REGLAMENTASE de manera unificada las normas contenidas en el Código Tributario Provincial y Leyes Tributarias Especiales sancionadas en la Provincia de Córdoba en los términos que da cuenta el presente instrumento legal.

Cita legal

Artículo 2: En el presente reglamento cuando se mencione:

- a) Código Tributario Provincial o CTP se referirá a la Ley N° 6006 (t.o. 2015 Decreto N° 400/2015) o la que la sustituya en el futuro;
- b) Las expresiones "normas tributarias especiales", "normas tributarias" y similares, se referirán a las normas tributarias provinciales vigentes;
- c) Convenio Multilateral se referirá al Convenio Multilateral del 18/08/1977, o el que lo sustituya en un futuro; y
- d) Organismo Fiscal: Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal, según corresponda, en función de las competencias dispuestas para dichos organismos por el Código Tributario Provincial y por la Ley N° 9187 y sus normas modificatorias.

LIBRO I – PARTE GENERAL

Título I: Disposiciones Generales

Reglamentación Artículo 4 del CTP - Naturaleza del hecho imponible y realidad económica

Artículo 3: Para la determinación del hecho imponible deberá atenderse a la naturaleza específica del hecho, acto, actividad u operación desarrollada, con prescindencia de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales, municipales o de cualquier otra índole, ajenas a la finalidad del Código Tributario Provincial y demás normas tributarias

Días administrativos inhábiles

Artículo 4: Se consideran días administrativos inhábiles a los efectos de computar los términos y/o el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y demás responsables de los gravámenes cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal:

- a) los días sábados y domingos;
- b) los días feriados nacionales y los días feriados para la Provincia de Córdoba;
- c) los días no laborables establecidos por Ley Nacional o Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de carácter obligatorio para la Administración Pública, por los cuales la Provincia efectúe la correspondiente adhesión y los establecidos con igual carácter por Ley Provincial o Decreto del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) los días en que el Poder Ejecutivo Provincial acordare asueto administrativo.

Artículo 5: Las notificaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal en un día inhábil resultarán válidas, comenzando a computarse sus términos a partir de la cero (0) hora del primer día hábil inmediato siguiente.

Términos y/o plazos

Artículo 6: Cuando no se haya establecido en el Código Tributario Provincial y/o Leyes Tributarias Especiales, un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos, traslado o vistas, la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal lo fijará con un criterio de prudencia y razonabilidad para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 7: Las presentaciones de escritos y los aportes de pruebas que realicen los contribuyentes y responsables dentro de la primera (1) de las horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, se considerarán efectuados en término cuando el plazo previsto para el ejercicio de sus derechos hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior.

Artículo 8: La circunstancia prevista en el artículo anterior quedará acreditada mediante la leyenda "presentado en la primera hora" y la firma y sello aclaratorio de la Jefatura de la oficina receptora, las que se consignarán en el comprobante de recibo y en la primera foja de los originales destinados a la Dirección General de Rentas o Dirección de Policía Fiscal, según corresponda.

Artículo 9: La acreditación a que se alude precedentemente sólo corresponderá cuando así lo soliciten los interesados o los terceros que realizan la presentación.

Título II: Organismos de Administración Fiscal

Designación de juez administrativo

Artículo 10: Podrán designarse con atribuciones de Juez Administrativo, en cualquier cargo o nivel, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17 del Código Tributario Provincial y Ley N° 9187 y modificatorias, a los funcionarios o empleados de la Administración, debiendo poseer para ello el título de contador público o abogado.

La carencia del título mencionado no obstará a las designaciones con atribuciones de juez administrativo, cuando ellas recaigan en personas que se hayan desempeñado como titulares de esas funciones con anterioridad a la vigencia del presente y actúen como tales al momento de una nueva designación.

Delimitación de las facultades establecidas en los artículos 17 y 19 del CTP

Artículo 11: La facultad de dictar las resoluciones generales e interpretativas a que hace referencia el Artículo 19 del Código Tributario Provincial, será ejercida en forma exclusiva por la Dirección General de Rentas.

Artículo 12: La determinación de oficio de la obligación tributaria será ejercida en forma exclusiva por la Dirección de Policía Fiscal.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la Dirección General de Rentas dentro de las funciones previstas en el inciso c) del Artículo 17 del CTP, podrá:

- a) practicar la determinación de la obligación tributaria con respecto al período y al tributo cuya restitución procura el contribuyente y/o responsable según lo previsto en el Artículo 122 del Código Tributario Provincial;
- b) practicar, de corresponder, la determinación de la obligación tributaria en los pedidos de compensación y/o acreditación de los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables.

Si el contribuyente y/o responsable no se allanare a la determinación efectuada por la Dirección General de Rentas, las referidas actuaciones deberán ser remitidas a la Dirección de Policía Fiscal a los fines de iniciar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Artículo 59 del Código Tributario Provincial.

Reglamentación inciso 5) Artículo 20 del CTP - Contenido de la solicitud de orden de allanamiento y secuestro

Artículo 13: La solicitud de orden de allanamiento a la autoridad judicial competente, deberá especificar en forma fundada, como mínimo: motivo, lugar y oportunidad en que resultaría conveniente practicarse y necesidad de secuestrar libros, registros y documentación contable e impositiva, ya sea que esta conste en soporte papel y/o informático, que puedan servir como elemento probatorio de la obligación tributaria.

Reglamentación Artículo 20 último párrafo del CTP - Equiparación de términos: agente, empleado y funcionario

Artículo 14: A los efectos del labrado de actas, notificaciones u otras actuaciones en los casos previstos en el último párrafo del

Artículo 20 del Código Tributario Provincial, normas tributarias y el presente Decreto, equipáranse los términos "agentes", "empleados" y "funcionarios", independientemente de las características de la relación laboral que lo vincule a la Administración.

Reglamentación Artículo 20 último párrafo del CTP - Actas

Artículo 15: Se entenderá por Acta al documento público en el cual se deje constancia del acto o acción administrativa efectuada por los funcionarios intervinientes, en ejercicio de las facultades establecidas por el Código Tributario Provincial y demás normas tributarias.

Artículo 16: Las Actas a las que hace referencia el Artículo 15 precedente, podrán ser utilizadas en el marco de la relación jurídica tributaria por el organismo fiscal pertinente, en función a las competencias que le sean propias, con el contribuyente, responsable y/o tercero, para notificar, requerir, emplazar, constatar, comprobar, etc.

Carácter de los informes, notas y contestaciones de consultas emitidas con anterioridad a la vigencia del régimen de consulta vinculante

Artículo 17: Los informes, notas y contestaciones de consultas emitidas por la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal, con anterioridad a la incorporación del régimen de consulta vinculante, a los efectos de mantener su validez, deberán someterse a consulta a la Dirección General de Rentas, en los términos y condiciones previstas en los artículos 23 a 26 del Código Tributario Provincial, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la publicación del presente Decreto, debiendo acompañar el informe, nota o contestación de la consulta correspondiente efectuada oportunamente.

En caso de incumplimiento de la citada obligación, el contribuyente no podrá oponerle al fisco criterios sentados en instrumentos que no fueron sometidos a lo dispuesto precedentemente para mantener su validez.

Reglamentación Artículo 27 del CTP - Consultas no vinculantes

Artículo 18: Las contestaciones por parte de la Dirección General de Rentas de aquellas consultas efectuadas por los contribuyentes y/o responsables como vinculantes, que no cumplimentan los requisitos previstos por los Artículos 23 a 26 del Código Tributario Provincial y normas complementarias para encuadrar como tales, tendrán el tratamiento del Artículo 27 del mencionado Código.

Derechos y garantías de los sujetos

Artículo 19: A los fines del cumplimiento de las facultades establecidas en el Código Tributario Provincial y en la Ley N° 9187 y modificatorias, la Administración Tributaria deberá garantizar a los sujetos la plena vigencia de los siguientes derechos:

- a) a ser informado y asistido por la propia Administración Tributaria en relación al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- b) a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- c) a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de parte;
- d) al mantenimiento del carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la percepción, aplicación o fiscalización de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos expresamente previstos en el Código Tributario Provincial;
- e) a obtener copia de los documentos que integren el expediente administrativo, previo pago de la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente;
- f) a formular quejas y sugerencias en relación al funcionamiento de la Administración Tributaria, y
- g) a realizar denuncias sobre hechos ciertos que puedan

ser objeto de análisis o investigación.

Acceso al expediente

Artículo 20: Cuando un sujeto pasivo y/o responsable solicite acceso a un expediente, se dejará constancia de la vista del mismo confeccionando el Acta o constancia respectiva, la que deberá ser agregada al propio expediente.

Asimismo se dispondrán, para el proceso de consulta, las medidas de seguridad y custodia que se consideren pertinentes y, en ningún caso, podrá ser realizada fuera de las oficinas de la Administración.

En caso de que el expediente se encuentre en otras instancias, se informará al peticionario tal circunstancia, a efectos que lo solicite a la autoridad que tenga en su poder el expediente requerido, en caso de resultar pertinente.

Las copias de las fojas que contengan los expedientes serán a cargo del sujeto pasivo y/o responsable y, únicamente, serán certificadas a solicitud de éste por los funcionarios de la Administración Tributaria habilitados a tal efecto, previo pago de las Tasas Retributivas de Servicios que pudieran corresponder, cuyo comprobante de pago deberá incorporarse a las actuaciones.

Denuncias

Artículo 21: Las denuncias que cualquier sujeto desee realizar sobre hechos que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias, deberán ser efectuadas a la Dirección, personalmente por escrito, fax, vía telefónica, correo postal, correo electrónico, a través del link del citado organismo en la página web institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba o por cualquier otro medio que el denunciante estime conveniente, debiendo proporcionar los datos que permitan identificar al denunciado, los hechos y las infracciones cometidas por éste, utilizando a tal fin el formulario "Denuncias" que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto. En todos los casos, el denunciante deberá aportar como mínimo los datos correspondientes a los campos señalados como obligatorios en el citado Anexo.

Los denunciantes, en caso de poseer pruebas sobre las imputaciones que realicen, deberán presentarlas ante la Dirección, quién procederá a examinar la documentación e información proporcionada y determinará la procedencia de la denuncia. En el caso que los hechos alegados fueran razonables y fundados, se tramitará y se proveerán las acciones y/o actos administrativos que correspondan.

La Dirección establecerá los mecanismos internos que garanticen la confidencialidad de la identidad del denunciante - en caso que el mismo se identifique- asignándole a dicha información el carácter de reservada.

Facúltase a la Dirección a efectuar las adecuaciones que resulten necesarias en el formulario previsto en el citado Anexo a los fines de que la denuncia se diligencie correcta y objetivamente.

Verificación y/o fiscalización

Artículo 22: La verificación y/o fiscalización llevada a cabo por la Dirección General Rentas o la Dirección de Policía Fiscal, según corresponda en función de sus respectivas competencias, tendrán por finalidad comprobar e investigar respectivamente, la verdad de los hechos y el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

Los antecedentes recopilados a través de una verificación efectuada por la Dirección General de Rentas, serán, previo análisis, considerados para la prosecución de una fiscalización y/o determinación de oficio.

Procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Policía Fiscal

Carácter reservado de los planes de fiscalización

Artículo 23: Los planes de fiscalización, los sistemas de selección de los contribuyentes y/o responsables que vayan a ser objeto de fiscalización y los medios informáticos de tratamiento

de la información, tendrán carácter reservado, no se pondrán de manifiesto a los contribuyentes y/o responsables, ni a órganos ajenos a la fiscalización de los tributos.

Derecho de información

Artículo 24: El contribuyente o responsable tiene derecho a ser informado al inicio del procedimiento de fiscalización sobre el alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Obligación de atender a la fiscalización

Artículo 25: El contribuyente o responsable deberá atender a la fiscalización y prestar la debida colaboración en el desarrollo de las respectivas tareas y, si así no lo hiciere, dicha circunstancia se valorará para la calificación de la conducta.

Inicio de la fiscalización - Contenido de la Comunicación de Inicio de Inspección

Artículo 26: La fiscalización comenzará con la emisión de una Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección correspondiente, suscriptas por Juez Administrativo. Esta última será notificada al contribuyente o responsable y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) número de Orden de Tarea;
- 2) nombre y apellido, denominación o razón social del contribuyente o responsable;
- 3) identificación (N° de documento, N° CUIT, etc.) del contribuyente o responsable;
- 4) tributos y períodos objeto de la fiscalización;
- 5) legajo, nombre y apellido del inspector y supervisor intervinientes en el procedimiento a desarrollarse; y
- 6) clave de acceso web para efectuar la consulta, en el Registro al que se hace mención en el artículo siguiente, de la fiscalización oportunamente notificada.

Creación de un Registro de Fiscalización

Artículo 27: Se dispone la creación de un Registro de Fiscalización, dependiente de la Dirección de Policía Fiscal, con la finalidad de garantizar transparencia y seguridad a los contribuyentes y/o responsables. Los sujetos que se encuentren bajo fiscalización serán incorporados al mencionado registro una vez notificado el inicio de la misma.

Al mencionado registro, el administrado podrá acceder con la clave mencionada en el inciso 6) del artículo anterior y, de esa manera, comprobar la existencia del procedimiento iniciado por la Dirección, así como la identidad del inspector y supervisor actuantes.

La Dirección de Policía Fiscal deberá arbitrar los recaudos necesarios para asegurar el funcionamiento del citado registro, así como su amplia difusión.

Nombramiento de los agentes a cargo del procedimiento de fiscalización

Artículo 28: En el desarrollo de las tareas de fiscalización iniciada a un contribuyente o responsable podrán participar uno o más agentes, aún cuando los funcionarios responsables a cargo del procedimiento serán los indicados en la Orden de Tarea y Comunicación de Inicio de Inspección.

Cuando a juicio de la Dirección se considere que existen circunstancias que pongan en riesgo la ejecución de la fiscalización con objetividad, imparcialidad y apego a la verdad material, o cuando razones de índole operativo de la Dirección lo justifiquen, podrá sustituir el o los agentes designados y nombrar otro u otros en reemplazo de aquel o aquellos, debiendo comunicar tal sustitución al contribuyente o responsable bajo fiscalización.

Acreditación

Artículo 29: Los agentes que desempeñen funciones de fiscalización deberán obligatoriamente acreditar su carácter e identidad al presentarse ante el contribuyente o responsable o ante cualquier sujeto con el que interactúe en el desempeño de sus funciones, exhibiendo la credencial oficial que le otorgue la Dirección de Policía Fiscal. Asimismo, deberán permitir que se extraiga de la citada credencial los datos que se estimen necesarios.

El contribuyente o responsable podrá verificar la identidad del agente en la página web institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en el link correspondiente a la citada Dirección.

Horario de las actuaciones del procedimiento de fiscalización

Artículo 30: Las actuaciones posteriores a la comunicación de inicio del procedimiento de fiscalización que se desarrollen en:

- las oficinas públicas: se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y dentro de la jornada de trabajo vigente. Podrán realizarse fuera de este horario y jornada cuando, a juicio de la Dirección, lo requieran las circunstancias de dichas actuaciones;
- el lugar de la fiscalización: se respetará la jornada laboral de la oficina o del desarrollo de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad que pueda actuarse en otras horas o días.

Prórroga de los términos o plazos en la fiscalización

Artículo 31: Antes del vencimiento del plazo otorgado para contestar requerimientos, comparecer a las oficinas de la Dirección u otro tipo de actuación, el contribuyente, responsable o tercero, podrá solicitar -con una antelación no menor a dos (2) días hábiles anteriores al vencimiento- prórroga de los términos o plazos fijados, pudiendo la Dirección de Policía Fiscal concederla, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros y en la medida que no se trate de aquellos plazos expresamente previstos en el Código Tributario Provincial o en el presente Decreto.

El silencio de la citada Dirección frente a solicitudes de prórroga se interpretará como negativa.

Facultades en el procedimiento de fiscalización

Artículo 32: El procedimiento de fiscalización se realizará mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, fichas de clientes y proveedores, facturas, comprobantes, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, etc., o mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones, etc., así como cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Dirección o que sea necesario o conveniente para la determinación de la obligación tributaria, ya sea ésta aportada por el contribuyente, responsable y/o terceros.

Artículo 33: En las fiscalizaciones se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los contribuyentes o responsables, quienes deberán ponerlos a disposición del personal inspector:

- declaraciones juradas, liquidaciones, papeles de trabajo respaldatorios, comprobantes de pagos, presentaciones o solicitudes efectuadas por el contribuyente o responsable relativas a cualquier tributo -nacional, provincial o municipal-;
- contabilidad del contribuyente o responsable, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las registraciones contables;
- libros y/o registros establecidos por normas legales y/o tributarias;
- facturas, remitos y otros comprobantes o documentos sustitutos de éstos que deba emitir o conservar el contribuyente o responsable; y
- otros documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier elemento con trascendencia tributaria.

La documentación y los demás elementos a que se refiere este Artículo se podrán analizar directamente o bien solicitar la visualización en pantalla y la impresión de los correspondientes listados de datos archivados en soportes informáticos o de cualquier otra naturaleza.

Cuando la fiscalización requiera al contribuyente o responsable que aporte datos, informes o antecedentes que puedan no hallarse a disposición de la Dirección, se concederá un plazo no inferior a cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con este deber de colaboración.

Asimismo, se podrá obtener copia -en cualquier soporte- de los datos, libros o documentos a los que se refiere este Artículo, sin perjuicio de la obligación de presentar los libros o documentos originales, los cuales deberán exhibirse para su cotejo con las copias aportadas.

Artículo 34: El contribuyente o responsable que sea citado por la fiscalización deberá apersonarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados. La inspección podrá requerir la comparecencia personal del contribuyente o responsable cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Artículo 35: Los agentes en el procedimiento de fiscalización estarán facultados, entre otros, para:

- exigir la exhibición de documentos, registros y toda información determinante de los tributos;
- realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, filmaciones, croquis o planos;
- verificar los sistemas de control interno de la empresa, cuando pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del contribuyente o responsable; y
- verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos mediante los cuales se lleve a cabo, total o parcialmente, la gestión de la actividad económica.

Diferencias detectadas por la fiscalización - Liquidación

Artículo 36: El contribuyente o responsable podrá ser puesto en conocimiento de las diferencias detectadas por la fiscalización, a través de un Acta de puesta a disposición, otorgándosele un plazo de cinco (05) días a los efectos que preste conformidad a las mismas, formule las presentaciones que considere pertinentes o manifieste su rechazo.

En el caso que el contribuyente o responsable, una vez transcurrido el plazo otorgado, no prestara conformidad al ajuste realizado por la fiscalización -ya sea el ajuste original o el rectificativo con motivo de las presentaciones oportunamente efectuadas-, se iniciará el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Artículo 59 y siguientes del Código Tributario Provincial.

Artículo 37: Las declaraciones juradas que presente el contribuyente o responsable una vez iniciado el procedimiento de fiscalización, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la misma, no afectará la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder, y sin perjuicio que en las liquidaciones que pudieren practicarse se considere la información contenida en dichas declaraciones juradas o autoliquidaciones.

Los pagos que realice el contribuyente o responsable en tales circunstancias tendrán el carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que -en su caso- se practique.

Título III: Sujetos de la Obligación Tributaria

Reglamentación Artículo 29 CTP - Formalidades

Artículo 38: La Dirección General de Rentas dispondrá, atendiendo a la naturaleza de cada tributo establecido en el Código Tributario Provincial, las formalidades y demás condiciones especiales que para la liquidación, ingreso de los mismos y/o tramitación de beneficios deberán cumplimentar las personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades, asociaciones y entidades con personería jurídica, las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales o mixtas, las sociedades irregulares, atípicas o no constituidas regularmente, los condominios, los consorcios, los sujetos que hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, los radicados o domiciliados en el exterior no inscriptos en la Provincia de Córdoba y todos los demás sujetos previstos en el Código Tributario Provincial y sus normas reglamentarias.

Reglamentación inciso 1), segundo párrafo, Artículo 38 del CTP - Sucesores a título particular

Artículo 39: A los fines previstos en el inciso 1), del segundo

párrafo del Artículo 38 del Código Tributario Provincial, la responsabilidad del adquirente cesará cuando ante un pedido expreso de los interesados, la Dirección General de Rentas no expidiera el respectivo informe de situación de obligaciones tributarias en el término de treinta (30) días.

Título IV: Domicilio Tributario

Domicilio

Artículo 40: En los supuestos contemplados en el segundo párrafo del artículo 42 del Código Tributario Provincial, la Dirección General de Rentas, sin sustanciación y mediante resolución fundada, constituirá como domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable el que fuere de su conocimiento. A tal fin, la resolución deberá ser notificada en este último domicilio.

Artículo 41: Sin perjuicio de la constatación fehaciente que pueda efectuar la Dirección, se presumirá que el domicilio denunciado por el contribuyente y/o responsable es inexistente cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al mismo, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.

Asimismo, también se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los casos de devolución por parte del correo, de cuatro (4) notificaciones con motivo "cerrado" o "ausente" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

Las citadas presunciones sobre inexistencia de domicilio, serán también de aplicación a los fines de hacer extensivas las implicancias del domicilio inexistente a todos aquellos regímenes que prevean disposiciones específicas al respecto.

Artículo 42: En el caso en que la Dirección considere que el domicilio denunciado no es el previsto legalmente en el Artículo 42 del Código Tributario Provincial y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada, a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por el organismo, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya -dentro del plazo señalado precedentemente- el domicilio denunciado, por el atribuido por el organismo en la referida resolución, el juez administrativo procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectuara presentación alguna a la Dirección se tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que se haya considerado como tal en la respectiva resolución.

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del responsable.

Reglamentación Artículo 44 del CTP - Personas domiciliadas en el extranjero

Artículo 43: Cuando se trate de sujetos radicados o domiciliados en el extranjero, resultarán de aplicación las disposiciones establecidas en el Artículo 44 del Código Tributario Provincial. En caso de no resultar aplicables las citadas disposiciones, se tendrá como domicilio tributario el lugar donde ocurra el hecho imponible generador del tributo o donde produzca sus efectos de acuerdo a la naturaleza jurídica del tributo, según corresponda.

Título V: Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros

Reglamentación inciso 3) Artículo 47 del CTP - Comunicación de cambios de la situación fiscal del

contribuyente

Artículo 44: El plazo de quince (15) días dispuesto en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario Provincial para los cambios de situación previstos en el mismo, no resulta aplicable a la iniciación de actividades, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso regirá el plazo de treinta (30) días establecido en el primer párrafo del Artículo 221 del Código Tributario Provincial.

Reglamentación inciso 4) Artículo 47 del CTP - Conservación de documentación y registros

Artículo 45: Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos relativos a hechos gravados o que guarden vinculación con los mismos, por un término que se extenderá hasta cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal al cual se refieran.

Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción, recaudación y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención, percepción o recaudación del impuesto o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se encuentren registradas o anotadas las operaciones o transacciones indicadas precedentemente.

Reglamentación inciso 4) Artículo 47 del CTP - Conservación de medios de almacenamiento de datos

Artículo 46: Deberán ser conservados en condiciones de operatividad los medios de almacenamiento de datos, utilizados en sistemas de computación, donde se procese información vinculada con la materia imponible, por el término de cinco (5) años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieran.

Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción, recaudación y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los medios de almacenamiento de datos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención, percepción o recaudación del impuesto o a las informaciones del caso.

Asimismo, deberá conservarse y ponerse a disposición de la Dirección toda la información y documentación relacionada con los programas del sistema -o software básico o de base- y los programas de aplicación -o software de aplicación- que se utilicen en los sistemas informáticos de registración y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible, ya sea que el procesamiento se efectúe en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por terceros.

Reglamentación inciso 5) Artículo 47 del CTP - Contestación de pedidos de informes o requerimientos de la Dirección

Artículo 47: A los fines del inciso 5) del Artículo 47 del Código Tributario Provincial, se considerará que el contribuyente, responsable o tercero no cumple con la obligación de contestar una solicitud de información o requerimiento de la Dirección, cuando se compruebe que la información ha sido proporcionada en forma parcial, falseada o errónea.

Reglamentación incisos 4), 6), 8) y 13) Artículo 47 del CTP - Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización

Artículo 48: En el caso de una verificación y/o fiscalización, cuando el funcionario solicite la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes, información y demás elementos de juicio, según corresponda, el contribuyente o responsable deberá exhibirlos de modo tal que, razonablemente, resulte adecuado para el procedimiento que se realiza, debiendo dejarse constancia, en su caso, respecto de la modalidad inadecuada de presentación y otorgando un plazo para subsanar la inobservancia.

Si en el plazo otorgado el contribuyente o responsable no subsanare lo solicitado, deberá dejarse también constancia de tal circunstancia, la cual será considerada como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización a los fines de evaluar su conducta.

Reglamentación inciso 13) Artículo 47 del CTP - Soporte magnético

Artículo 49: Queda comprendido en el concepto "soporte magnético" cualquier documento electrónico o medio que permita almacenar la información de las registraciones efectuadas mediante sistemas de computación.

Quando se solicite información en soporte magnético, en virtud del inciso 13) del Artículo 47 del Código Tributario Provincial, la misma deberá aportarse en archivos de texto, planillas de cálculo, bases de datos o similares, que resulten útiles a los fines de la Dirección, independientemente del medio de almacenamiento en que se presente.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas, con las especificaciones técnicas que resulten necesarias, para facilitar el debido cumplimiento de la obligación mencionada anteriormente por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Título VI: Determinación de Oficio**Reglamentación Artículo 61 último párrafo del CTP - Base presunta: indicios**

Artículo 50: El detalle de los indicios establecidos en el último párrafo del Artículo 61 del Código Tributario Provincial es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o combinándolos. Asimismo, la Dirección podrá valerse de cualquier otro elemento probatorio que obtenga o que obre en su poder, relacionado con el contribuyente o responsable y que resulte vinculado con la verificación del hecho imponible y su respectivo monto.

Reglamentación Artículo 64 cuarto y quinto párrafo del CTP - Producción de prueba

Artículo 51: Una vez vencido el término que fije la Dirección para la producción de la prueba y su prórroga si la hubiere, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 64 del Código Tributario Provincial, se considerará finalizado el período de prueba sin necesidad de comunicación alguna por parte de la Dirección al contribuyente y/o responsable.

Reglamentación Artículo 65 primer párrafo del CTP - Reducción de Multas

Artículo 52: A los fines de la reducción de las multas a un tercio de su mínimo legal prevista en el primer párrafo del Artículo 65 del Código Tributario Provincial, la deuda con más sus accesorios correspondientes, deberá encontrarse abonada o regularizada totalmente en un plan de facilidades de pago vigente al momento de dictar la resolución que imponga la multa.

Reglamentación Artículo 65 último párrafo del CTP - Registro de infracciones por omisión y/o defraudación

Artículo 53: De conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 65 del Código Tributario Provincial, para la calificación de la reincidencia se requiere, a la fecha del dictado de la resolución que imponga la nueva sanción, que:

- dentro del plazo de prescripción de las facultades sancionatorias, haya sentencia o resolución firme de aplicación de sanción por omisión y/o defraudación, independientemente de la fecha en que se cometió la infracción;
- la infracción en la que se incurra nuevamente lo sea respecto del mismo impuesto, y en relación al mismo tipo sancionatorio -omisión y/o defraudación-.

A los fines de lo dispuesto precedentemente se dispone la creación del Registro de Infracciones por Omisión y/o Defraudación de impuestos, a los efectos de registrar las resoluciones firmes emitidas por la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal que impongan sanciones por omisión y/o defraudación.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que resulten pertinentes.

Reglamentación Artículo 67 del CTP - Notificación

Artículo 54: Las notificaciones efectuadas por intermedio de agentes de la Dirección en los términos previstos en el inciso a) del Artículo 67 del Código Tributario Provincial, podrán ser

efectuadas en cualquier día y horario, resultando plenamente válidas.

Artículo 55: Cuando se efectúen las notificaciones establecidas en el Artículo 67 del Código Tributario Provincial, se deberá dejar copia del acto a notificar a los interesados, quedando el original agregado al expediente o actuación.

En el caso que la notificación se efectúe de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del primer párrafo del Artículo 67 del citado texto legal, deberá agregarse al expediente el aviso de retorno o acuse de recibo que será suficiente prueba de la notificación realizada.

Artículo 56: Cuando la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal efectúen notificaciones en más de un domicilio del contribuyente y/o responsable, a los fines del cómputo de los términos previstos en el Código Tributario Provincial o Leyes Tributarias Especiales, deberá considerarse la notificación que se haya producido en último término.

Artículo 57: Las notificaciones que no pudieron practicarse por alguno de los mecanismos previstos en el primer párrafo del Artículo 67 del Código Tributario Provincial y se efectúen por edictos publicados en el Boletín Oficial, se acreditarán mediante el agregado al expediente de un ejemplar del respectivo edicto, o impresión de la parte pertinente del Boletín Oficial cuando se trate de edición digital del mismo.

Sin perjuicio de las facultades establecidas por el citado artículo, la Dirección deberá dejar constancia, en el respectivo expediente, que ha realizado sin éxito las gestiones para hacer llegar a conocimiento del interesado la correspondiente notificación.

Artículo 58: En los casos en que la notificación se efectúe en la forma establecida en el segundo párrafo del Artículo 67 del Código Tributario Provincial, por edictos publicados en el Boletín Oficial, los términos legales comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente al de la fecha de publicación del último edicto.

Título VII: Infracciones y Sanciones**Reglamentación Artículo 73 del CTP - Infracciones: atenuantes y agravantes**

Artículo 59: Respecto de la infracción tipificada en el Artículo 73 del Código Tributario Provincial, a los fines de unificar y sistematizar las pautas aplicables al juzgamiento administrativo de las infracciones a las normas tributarias y la pertinente graduación de sanciones, se tomarán en cuenta como circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad de los infractores, sin perjuicio de otras que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, las siguientes:

Atenuantes

- la colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la verificación y/o fiscalización;
- la organización y accesibilidad a las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
- la menor capacidad contributiva relativa del contribuyente o responsable;
- la buena conducta, en general, observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización;
- la ausencia de sanciones firmes, por infracciones a los deberes y obligaciones -formales o materiales- del contribuyente o responsable.

Agravantes:

- la falta de colaboración prestada y evidenciada durante el desarrollo de la verificación y/o fiscalización o resistencia -activa o pasiva-, a la misma;
- la inadecuada organización y accesibilidad a las registraciones, archivos de comprobantes, documentación e información en general;
- la mayor capacidad contributiva relativa del contribuyente o responsable;
- el incumplimiento o cumplimiento irregular de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización, tales como domicilio fiscal inexistente o no válido,

falta de presentación de declaraciones juradas, etc.;
e) el aporte de información errónea o falsa;
f) la reiteración y/o reincidencia en la comisión de infracciones a los deberes y obligaciones -formales o materiales- del contribuyente o responsable.

Reglamentación Artículo 76 CTP - Clausura

Artículo 60: La sanción de clausura prevista en el Artículo 76 del Código Tributario Provincial, se hará efectiva en los siguientes domicilios:

- 1) en el establecimiento donde efectivamente se constate la infracción: en los casos previstos en los incisos a), c) y d) del citado artículo, y
- 2) en el domicilio tributario: en los casos de los incisos b) y e) del citado artículo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a juicio de la Dirección y de manera que resulte más apropiado a los fines perseguidos en la aplicación de la sanción, la clausura se hará efectiva en uno de los locales o establecimientos donde desarrolle actividad.

Reglamentación Artículo 82 del CTP - Quebrantamiento de la clausura prevista en los artículos 76 y 81 del Código Tributario Provincial

Artículo 61: Cuando se quebrantare una clausura, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 82 del Código Tributario Provincial, deberá labrarse un Acta de constatación del quebrantamiento de la clausura en la cual se fijará la fecha para una nueva audiencia. Posteriormente, el dictado de una nueva resolución dispondrá, de corresponder, la nueva clausura en el término que establece el artículo 78 del citado texto legal.

Lugar y forma de interposición del descargo por notificación de vista y/o instrucción de sumario

Artículo 62: Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que en virtud de la notificación de la vista y/o instrucción de sumario -legislados en los artículos 64, 86 y 87 del Código Tributario Provincial-, presenten escritos y/o pruebas, deberán hacerlo, por actuaciones que se tramitan ante:

- a) la Dirección de Policía Fiscal: sede central o cualquier dependencia de la misma;
- b) la Dirección General de Rentas: de acuerdo a las normas dictadas por el citado Organismo.

Título VIII: Extinción de la Obligación Tributaria

Artículo 63: Entiéndase que, exclusivamente a los fines del último párrafo del Artículo 107 del Código Tributario Provincial, podrán ser compensadas las multas aplicadas a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, como así también a los responsables sustitutos, por su actuación en tal carácter, con saldos a favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en este Código y leyes tributarias especiales, en tanto se encuentre ingresado el capital, con más los intereses y/o actualizaciones -según correspondan-, en forma previa a la solicitud de compensación.

Título IX: Repetición por Pago Indebido

Solicitud de devolución: obligación de no consignar y/o utilizar los saldos acreedores en las Declaraciones Juradas posteriores a la presentación

Artículo 64: Los contribuyentes y/o responsables que soliciten devolución de las sumas por las que resultaren acreedores, no podrán utilizar el importe de los saldos acreedores por los cuales soliciten devolución, a partir de la fecha de la interposición de la demanda de repetición. Asimismo, no deberán consignar los mismos en las declaraciones juradas que se presenten con posterioridad a la fecha de interposición de la misma.

Título X: Recursos y Procedimientos

Lugar y forma de interposición de los recursos y pedidos de Aclaratoria.

Artículo 65: Los contribuyentes y/o responsables, independientemente de su domicilio, que presenten contra los

actos administrativos dictados por la Dirección alguno de los recursos previstos en los artículos 127 o 139 del Código Tributario Provincial o pedidos de aclaratoria en los términos del artículo 136 del citado Código deberán hacerlo, por actuaciones que se tramitan ante:

- a) Dirección de Policía Fiscal: sede central o cualquier dependencia de la misma;
- b) Dirección General de Rentas: de acuerdo a las normas dictadas por el citado Organismo.

Reglamentación Artículo 135 del CTP - Demanda ordinaria / Acción contenciosa / Solve et repete: garantías

Artículo 66: El contribuyente que optara por lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 135 del Código Tributario Provincial, deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos y condiciones:

A- Hipoteca: el contribuyente podrá constituir a favor de la Provincia de Córdoba -por sí o por tercera persona-, derecho real de hipoteca cualquiera sea el monto de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses. En este supuesto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) las garantías hipotecarias sólo podrán ser constituidas en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes, inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente;
- 2) el valor a garantizar con la hipoteca no podrá exceder el monto de la valuación fiscal del inmueble vigente al momento de su constitución e inscripción;
- 3) la escritura pública de constitución de garantía hipotecaria deberá contener, en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de este Decreto, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

- a) constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor;
- b) derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble;
- c) monto de la deuda tributaria determinada por el Fisco y monto de la valuación fiscal vigente al momento de la constitución e inscripción;
- d) contratación de seguros a favor del Gobierno de la Provincia de Córdoba -Dirección General de Rentas- que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca, incluyendo su renovación a cargo del responsable con la debida antelación;
- e) en caso de inmuebles sometidos a condominio, la garantía real deberá ser otorgada por la totalidad de los condóminos;
- f) demás cláusulas que la Dirección General de Rentas establezca para cada caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

B- Aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba: el contribuyente podrá ofrecer garantía a través de aval bancario, cuando el monto de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses no supere la cantidad de Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000), o el importe que defina el Ministerio de Finanzas.

C- Seguro de Caución: el contribuyente podrá ofrecer un seguro de caución, cuando el monto de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses no supere la cantidad de Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), o el importe que defina el Ministerio de Finanzas.

El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías, así como de la aceptación o rechazo de la sustitución de las mismas, estará a cargo de Juez Administrativo.

Procedimiento que media entre el dictado de una Sentencia Judicial y el cobro de deuda

Artículo 67: Una vez agotada la instancia judicial, la Procuración del Tesoro, remitirá la documental pertinente al organismo de recaudación y/o fiscalización que hubiese intervenido en las actuaciones administrativas a los fines de efectuar la liquidación del tributo, accesorios y multas si correspondiere, en el término

de diez (10) días. Además, deberá notificar al organismo de recaudación y/o fiscalización correspondiente y a la Secretaría de Ingresos Públicos copia de las sentencias dictadas a raíz de las demandas interpuestas en virtud de lo establecido en el Artículo 135 del Código Tributario Provincial.

Título XI: Ejecución Fiscal

Reglamentación Artículo 140 del CTP - Unificación de causas

Artículo 68: El cobro judicial a un contribuyente y/o responsable de los conceptos enunciados en el primer párrafo del Artículo 140 del Código Tributario Provincial, originados en una determinación de oficio y/o en el reconocimiento de los cargos formulados durante un proceso de fiscalización, llevados a cabo por la Dirección de Policía Fiscal, deberán ser reclamados en forma unificada respecto al sujeto que represente al fisco provincial para su ejecución fiscal y al procedimiento previsto al efecto.

Título XII: Proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas tributarias en mora

Proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas tributarias en mora

Artículo 69: DISPÓNESE que la Dirección General de Rentas, dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas tributarias en mora -en forma previa a la ejecución-, podrá llevar a cabo actuaciones con la intervención de profesionales abogados autorizados al efecto por dicho Organismo, de manera tal que gestionen el cobro con un costo mínimo para los contribuyentes y mejoren las condiciones y tiempos de recuperación de la deuda en sede administrativa.

Artículo 70: ESTABLÉCESE que la actuación profesional de los letrados referidos en el artículo precedente se deberá ajustar a los términos señalados en los artículos siguientes del presente Título.

Artículo 71: Los abogados a que hace referencia el Artículo 69 del presente Título, serán nominados por la Dirección General de Rentas y no tendrán dependencia laboral con la Provincia, tampoco devengarán honorario alguno a cargo de la misma y sólo podrán percibirlos de los contribuyentes en los términos de la Ley N° 9459 o las que la modifiquen o sustituyan en un futuro.

En el caso de que la gestión del letrado fuere -total o parcialmente- infructuosa, se extinguirá todo derecho a la percepción de honorarios, debiendo fijarse las pautas de actuación en este sentido al momento de solicitarse la colaboración del profesional.

Artículo 72: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

Título XIII: Sistema de Procuración Fiscal

Gestión de cobro

Artículo 73: Agotada la gestión a cargo de la Dirección General de Rentas, la gestión de cobro de los tributos provinciales impagos, las multas por infracción a las leyes tributarias y las impuestos por los organismos o reparticiones del Estado Provincial -centralizadas o descentralizadas-, recargos resarcitorios, intereses por mora y accesorios, y cualquier acreencia no tributaria, se efectuará a través de la Fiscalía Tributaria Adjunta y se regirá por las disposiciones del presente Título.

Queda exceptuada de lo dispuesto en el presente artículo, la gestión de cobro judicial y extrajudicial de los impuestos a las Actividades del Turf y a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y otros Juegos de Azar, previstos en el Libro II Títulos V y VI, respectivamente del Código Tributario Provincial, la que será ejecutada por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Pautas de organización

Artículo 74: El sistema de cobro se efectuará bajo las siguientes pautas:

- a) La Dirección General de Rentas y/o los demás organismos y reparticiones pertinentes, enviarán a la Fiscalía

Tributaria Adjunta la liquidación de deuda expedida conforme los requisitos establecidos por el Artículo 5 de la Ley N° 9024, sus modificatorias y/o normas complementarias.

A todos los efectos se considerará que la gestión de cobro por parte de la Fiscalía Tributaria Adjunta, se inicia con la entrega de los títulos de deuda por parte de los organismos responsables a la referida Fiscalía.

b) La gestión de cobro de los títulos de deuda a cargo de la Fiscalía Tributaria Adjunta se efectuará con la intervención de los Procuradores Fiscales designados por el Poder Ejecutivo, quienes no tendrán ninguna relación de dependencia con la Provincia de Córdoba y ajustarán su actuación a las pautas establecidas en el presente.

c) La Dirección General de Rentas participará en la gestión de cobro a cargo de la Fiscalía Tributaria Adjunta en todo lo referido a la gestión administrativa.

Acciones de la Dirección General de Rentas

Artículo 75: La participación de la Dirección General de Rentas importará el cumplimiento de las siguientes acciones:

- 1) emitir las liquidaciones de la deuda tributaria en gestión judicial, incluidos tanto capital, recargos resarcitorios, intereses por mora, gastos causídicos y honorarios de los Procuradores Fiscales, en los formularios aprobados y por el sistema de boleta única, los cuales deberán ser abonados en las entidades autorizadas y depositados en las cuentas que el Organismo establezca al efecto;
- 2) otorgar a solicitud de los contribuyentes, los planes de pago en cuotas con las facilidades y condiciones que establezcan los respectivos regímenes;
- 3) realizar todas las tareas administrativas inherentes o derivadas de la gestión judicial y el tratamiento de reclamos, descargos y notificaciones a los Procuradores Fiscales de las novedades en los títulos que les fueron adjudicados.

Lo establecido en este artículo se podrá aplicar a los demás organismos y reparticiones que envíen cuentas para la gestión de cobro.

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 76: La Fiscalía Tributaria Adjunta funcionará en el ámbito del Ministerio de Finanzas con dependencia directa de la Secretaría de Ingresos Públicos y su titular tendrá el rango de Subsecretario de Estado con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Organizar el sistema previsto en el Artículo 74 del presente Decreto, proponiendo al Ministerio de Finanzas, para su aprobación, la estructura orgánica y las reglamentaciones necesarias a los fines de su ejecución.
- b) Supervisar la actuación de los Procuradores Fiscales, fundamentalmente mediante la utilización de los sistemas informáticos de seguimiento y control de la gestión que a tales fines se establezcan. El control informático de los trámites iniciados con base en liquidaciones de deuda emitidas por la Dirección General de Rentas, se realizará a través del Sistema Único de Administración Tributaria de este Organismo (OTAX/ITAX) o del que en el futuro lo reemplace. Dicho sistema se encontrará disponible y accesible también para la Fiscalía Tributaria Adjunta y la Secretaría de Ingresos Públicos. Los mismos criterios de administración de juicios determinados por el sistema implementado en la Dirección General de Rentas, podrán utilizarse para el control de la gestión judicial que corresponda a las liquidaciones emitidas por los demás organismos y reparticiones de la Administración Pública Provincial.
- c) Impartir instrucciones particulares o generales, asesorar y otorgar o denegar las autorizaciones para la realización de los actos en los que por el presente resulten exigidas, indicando en todos los casos las medidas que sean convenientes para la mejor defensa de los intereses de la Provincia.
- d) El Fiscal Tributario Adjunto no podrá iniciar ni llevar personalmente ninguna clase de juicios de ejecución fiscal, sino solamente en aquellos casos en que el Secretario de Ingresos Públicos así lo disponga en forma expresa o cuando la urgencia o los intereses del Fisco así lo exijan, sin necesidad de autorización previa y con la sola obligación de comunicar en forma inmediata dicha actuación a la Secretaría de

Ingresos Públicos.

e) Distribuir entre los Procuradores Fiscales las liquidaciones de deuda que se le envíen para la gestión de cobro, de conformidad al sistema de adjudicación que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

f) Evaluar periódicamente el rendimiento y la eficacia de los Procuradores Fiscales utilizando criterios objetivos en materia de calidad de la gestión, nivel de resultados favorables y de recupero obtenido.

g) Verificar el cumplimiento de la obligación de prestar fianza bajo las modalidades y condiciones que se establecen.

h) Disponer las auditorías que se estimen necesarias para verificar el desempeño de la gestión encomendada. Las auditorías de gestión podrán ser ejecutadas directamente por la Fiscalía Tributaria Adjunta o por consultores especializados contratados para el logro de la finalidad indicada, mediante las modalidades de contratación legalmente establecidas.

i) Solicitar informes a los Procuradores Fiscales y en general efectuar los requerimientos que resulten necesarios para el desempeño de la gestión encomendada.

j) Elevar las solicitudes de autorización al Secretario de Ingresos Públicos en virtud de lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 86 del presente Decreto.

Artículo 77: Para ser designado Fiscal Tributario Adjunto se requiere:

- a) ser argentino;
- b) tener residencia inmediata y continua en la Provincia de Córdoba durante los cuatro (04) años anteriores a su designación, no considerándose interrupción la ausencia causada por el ejercicio de funciones al servicio del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- c) tener más de treinta (30) años de edad; y
- d) poseer título de abogado con cinco (05) años como mínimo de antigüedad.

De los Procuradores Fiscales

Artículo 78: Para ser Procurador Fiscal se requiere:

- a) ser abogado matriculado, en ejercicio;
- b) no ejercer empleo público en la Nación, Provincias o Municipios, con excepción del ejercicio de la docencia. Tal circunstancia deberá ser manifestada por escrito por el profesional, con carácter de declaración jurada;
- c) estar debidamente inscripto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad a lo que disponen las leyes nacionales para el ejercicio de la profesión de abogado, lo que se acreditará con la constancia de C.U.I.T.;
- d) no registrar antecedentes penales, lo cual se acreditará con Certificado de Antecedentes, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y por la Policía de la Provincia;
- e) fijar domicilio legal en la ciudad asiento de la Delegación de la Dirección General de Rentas a la cual se lo asigne; y
- f) no registrar deuda con el Fisco Provincial por obligaciones de naturaleza tributaria.

Artículo 79: El impedimento establecido en el inciso b) del artículo anterior, no alcanza a los Procuradores Fiscales designados con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 97/08, en virtud de regímenes anteriores en los que no se contemplaba la incompatibilidad con el ejercicio de empleo público en otras jurisdicciones.

Representación

Artículo 80: Los poderes de los Procuradores Fiscales como representantes del Fisco, serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia conforme lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 9024, sus modificatorias y/o normas complementarias.

Fianza

Artículo 81: Los Procuradores Fiscales deberán prestar una fianza mínima equivalente a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), o el valor que establezca el Ministerio de Finanzas, mediante:

- 1) dinero efectivo, o
- 2) constitución -por sí o por tercera persona- de derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en

la Provincia de Córdoba en los términos del artículo siguiente, o

3) aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba con indicación del período de vigencia y el monto por el cual se emite, o

4) póliza de caución otorgada por Compañía de Seguros de primera línea.

En estos dos últimos casos, se constituirán a favor de la Provincia, acompañando el correspondiente recibo sellado y firmado por funcionarios del Banco o Compañía Aseguradora, con certificación de Escribano Público y su correspondiente legalización.

La Secretaría de Ingresos Públicos podrá incrementar el valor de la fianza cuando la suma establecida en el presente artículo quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

Los Procuradores Fiscales deberán mantener vigente la fianza constituida, mientras dure su mandato. A tal fin deberán acreditar la renovación de la misma, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su vencimiento por ante la Fiscalía Tributaria Adjunta.

En caso de incumplimiento de esta obligación en tiempo o forma, el Procurador Fiscal no podrá recibir liquidaciones de deuda para gestionar su cobro, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder ante la subsistencia y/o reiteración del incumplimiento.

Constitución de garantía de derecho real de hipoteca

Artículo 82: En relación a lo establecido en el apartado 2) del artículo anterior, cuando los Procuradores Fiscales presten como fianza la constitución de derecho real de hipoteca, se deberán cumplir los siguientes extremos:

a) Constituir por sí o a través de tercera persona derecho real de hipoteca en primer grado a favor de la Provincia sobre inmuebles ubicados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, cuyas bases impositivas fijadas para el impuesto inmobiliario sean equivalentes o superiores al monto total fijado como fianza mínima.

El monto de la hipoteca será equivalente al valor fiscal con más un treinta por ciento (30 %), sin perjuicio de la mayor responsabilidad de los Procuradores Fiscales. El o los inmuebles afectados al derecho real de hipoteca deberán estar libres de gravámenes y derechos reales, y permanecer en la misma situación. Se deberá respetar lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil y Comercial y a partir de la constitución de la hipoteca no se deberán realizar ni emitir actos materiales o jurídicos que importen una disminución de la garantía. En los casos en que sobrevengan situaciones fácticas o legales que afecten la garantía, la Provincia de Córdoba podrá exigir un suplemento o reemplazo de garantía.

b) La escritura pública de constitución de hipoteca será labrada por la Escribanía General de Gobierno, dentro de la competencia legal atribuida por el Artículo 5 de la Ley N° 5004 y normas modificatorias o complementarias.

c) Los actos escriturarios de hipoteca no devengarán honorarios a cargo de la Provincia ni de los particulares, hallándose alcanzados por las previsiones y limitaciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley N° 5426.

d) La Escribanía General de Gobierno solicitará certificación registral por ante el Registro General de la Provincia en relación al o los inmuebles ofrecidos en hipoteca, como así también solicitará la totalidad de los informes a las reparticiones públicas necesarios para dicho acto escriturario. La Escribanía General de Gobierno y el Registro General de la Provincia deberán cumplir los actos pertinentes con carácter urgente.

e) Con posterioridad y en oportunidad en que los informes y certificaciones relacionados en el inciso precedente hayan sido evacuados, la Escribanía General de Gobierno remitirá un informe al Ministerio de Finanzas, debiendo contener una ponderación respecto a la aptitud legal del o los inmuebles para materializar la escritura del derecho real de hipoteca en primer grado.

f) En el supuesto que del informe precedente surja la viabilidad jurídica de instrumentar la escritura de hipoteca, se procederá, a través del Ministerio de Finanzas, a designar al Procurador Fiscal propuesto y en forma simultánea la Escribanía General de Gobierno labrará la escritura pública de hipoteca.

g) El Procurador Fiscal designado comenzará a ejercer las

funciones inherentes a su designación, con posterioridad a la inscripción de la escritura de hipoteca en el Registro General de la Provincia, a cuyo fin la Escribanía General de Gobierno notificará en forma fehaciente a Fiscalía Tributaria Adjunta y a la Dirección General de Rentas en oportunidad de la registración de la mencionada escritura.

Deberes y funciones

Artículo 83: Los Procuradores Fiscales tienen los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la representación de la Provincia en los asuntos judiciales que se les encomienden, no pudiendo renunciar a éstos sino por causa justificada y previa autorización por escrito de la Fiscalía Tributaria Adjunta.
- b) Desempeñar sus funciones personalmente, con eficiencia, responsabilidad y diligencia.
- c) Observar estrictamente en su actuación judicial, las normas del procedimiento vigente y legislación sustancial y procesal aplicable, siendo responsables de todo cuanto se refiera al trámite de los juicios y en especial de las consecuencias de los vencimientos de términos, falta de interposición de recursos, perenciones de instancias y prescripciones, hechos que además serán considerados falta grave en su actuación administrativa.
- d) Agotar todos los medios a su alcance para asegurar el cobro de las liquidaciones de deuda que se les entreguen y cuando -a su criterio- alguna de ellas resultara incobrable, restituir las a la Fiscalía Tributaria Adjunta informando detalladamente por escrito sobre las gestiones realizadas y las razones que fundamentan su posición, sin perjuicio del cumplimiento de las demás pautas que a tal fin fije la Fiscalía Tributaria Adjunta.
- e) Realizar gestiones de forma tal que las mismas ocasionen el menor perjuicio posible al contribuyente o responsable, evitando -en la medida de lo posible- la subasta de bienes sin conocimiento del demandado y adoptando todas las medidas que tiendan a disminuir el importe de los gastos y costas del juicio.
- f) Mantener actualizada -bajo su responsabilidad- la información sobre las actuaciones extrajudiciales y sobre el trámite de los procesos judiciales en los que intervengan, así como sobre toda otra novedad relacionada con su labor, mediante la carga informática de las etapas del proceso en el Sistema Informático de Administración de Juicios (ITAX) o en el que en el futuro lo reemplace. La incorporación informática de las etapas del proceso y demás novedades deberá cumplimentarse indefectiblemente hasta el día hábil inmediato siguiente de producidas.
- g) Producir los informes particulares y generales sobre las gestiones de cobro encomendadas, acompañando los documentos en que se sustentan las actualizaciones realizadas -en los casos en que la Fiscalía Tributaria Adjunta lo requiera- y cumplimentar los requerimientos que les efectúe el mencionado Organismo.
- h) Poner en conocimiento de la Fiscalía Tributaria Adjunta, de modo fehaciente, las sentencias judiciales firmes.
- i) Constituir domicilio ante la Fiscalía Tributaria Adjunta y mantenerlo actualizado.
- j) Conservar en forma ordenada la correspondencia y demás antecedentes relacionados con la gestión de los títulos de deuda, cuyo cobro se les ha confiado.
- k) Concurrir dos (2) veces por semana, como mínimo, a las dependencias de la Fiscalía Tributaria Adjunta a los efectos de firmar el Libro de Asistencia, recibir o entregar informaciones y documentación, tomar conocimiento de actuaciones administrativas relacionadas con la gestión de cobro judicial o extrajudicial, brindar atención a los contribuyentes y cumplir cualquier otro cometido vinculado con las causas a su cargo. La Fiscalía Tributaria Adjunta determinará los días que serán considerados días de firma, de modo tal que las notificaciones que deban realizarse a los Procuradores Fiscales se entenderán válidas y practicadas en los días fijados. Los Procuradores Fiscales designados en el interior de la Provincia Córdoba o en otras Provincias podrán cumplir esta obligación en la Delegación de la Dirección General de Rentas que corresponda según la jurisdicción en la que se desempeñe.
- l) Proponer a la Fiscalía Tributaria Adjunta los pedidos de quiebra de aquellos contribuyentes que a su criterio se

encuentren en condiciones, para su oportuno diligenciamiento por el área competente en materia de juicios universales.

- m) Solicitar y diligenciar todas las medidas cautelares tendientes a facilitar el resultado favorable de la acción promovida y el cobro de la deuda.
- n) Observar en su actuación administrativa las pautas de gestión establecidas en el Artículo 84 del presente Decreto.
- ñ) Verificar en los registros respectivos la subsistencia del dominio a nombre del titular de las liquidaciones del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor que le sean adjudicadas.
- o) Someterse a las auditorías que establezca la Fiscalía Tributaria Adjunta y/o la Secretaría de Ingresos Públicos.
- p) Constituir en cada causa judicial domicilio especial en la circunscripción judicial en la que actúe.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave.

Gestión de cobro - Pautas

Artículo 84: Los Procuradores Fiscales deberán llevar adelante la gestión de cobro de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Dentro de los treinta (30) días corridos de recibidos los títulos se procederá a remitir intimación fehaciente a los deudores, emplazándolos para que en el término perentorio de diez (10) días corridos abonen el importe de su deuda, bajo apercibimiento de proseguir su cobro por vía judicial. Solo podrá prescindirse de este aviso previo, cuando sea necesario iniciar de inmediato la acción judicial para interrumpir la prescripción de la deuda o tomar medidas urgentes en seguridad del crédito del fisco ante la inminente insolvencia del deudor.
- b) En los casos que el aviso previo resultara infructuoso, deberá iniciar el cobro judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo anterior.
- c) Una vez interpuesta la demanda, deberá notificar al demandado en el plazo máximo de noventa (90) días corridos. En el supuesto de notificación infructuosa deberá, dentro del plazo mencionado, comunicar en forma expresa a la Fiscalía Tributaria Adjunta tal acontecimiento, las gestiones realizadas a tal fin y los motivos de la falta de notificación.
- d) Todos los juicios deberán llevarse a estado de ejecución de sentencia dentro de los ciento cincuenta (150) días corridos siguientes a la fecha de iniciación, informando de forma expresa a la Fiscalía Tributaria Adjunta -en sus casos- las razones que impidan su debido cumplimiento.

Renuncia - Revocación - Muerte

Artículo 85: En caso de renuncia o revocación del mandato, los Procuradores Fiscales están obligados a notificarlo de forma expresa e inmediata y rendir cuentas de su gestión por ante la Fiscalía Tributaria Adjunta.

En caso de renuncia, los Procuradores Fiscales dentro de los quince (15) días de presentada la misma deberán producir un informe general de situación y un informe particular sobre el estado de cada trámite. Una vez aceptada y notificada la aceptación de la renuncia, corresponde al Procurador Fiscal renunciante poner a disposición de la Fiscalía Tributaria Adjunta los expedientes judiciales, o en su caso, indicar los juzgados en que se encuentren. Hasta la notificación de la aceptación de la renuncia, los Procuradores Fiscales que hubieran renunciado continuarán ejerciendo la representación de la Provincia en todas las causas encomendadas, mantendrán todas sus obligaciones establecidas en las normas legales y serán responsables de los perjuicios ocasionados y pasibles de las sanciones establecidas por los incumplimientos en que incurrieren.

En caso de revocación del mandato, una vez dispuesto y notificado el mismo al Procurador Fiscal, comenzará a correr el plazo de quince (15) días para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, de conformidad con las pautas precedentemente establecidas.

En caso de muerte, corresponde a los sucesores comunicar este evento a la Fiscalía Tributaria Adjunta.

En todos los supuestos, una vez cumplidas las exigencias

mencionadas, la Fiscalía Tributaria Adjunta readjudicará los juicios en trámite al resto de los Procuradores Fiscales por el sistema que se establezca, quienes estarán obligados a aceptar las causas que por esta vía le sean adjudicadas y a continuarlas en el estado en que se encuentren.

Prohibiciones

Artículo 86: Queda prohibido a los Procuradores Fiscales:

- a) Recibir directamente sumas de dinero en pago de las causas cuyo cobro se les haya confiado.
- b) Cobrar sus honorarios sin que haya sido satisfecho íntegramente el crédito de la Provincia.
- c) Percibir directamente de los administrados el importe de sus honorarios.
- d) Cobrar honorarios a la Provincia cuando las costas hayan sido impuestas a la misma o resulten a su cargo.
- e) Desistir del juicio o de los recursos interpuestos, no interponerlos, paralizar el trámite de los juicios, solicitar o prestar conformidad para la cancelación de embargos y/o inhibiciones que se hubieren efectuado, sin la autorización expresa del Fiscal Tributario Adjunto.
- f) Prestar conformidad para la designación de peritos, tasadores, rematadores o árbitros sin la autorización expresa del Fiscal Tributario Adjunto o de las personas que el mismo autorice.
- g) Transar, conceder espera o aceptar depósitos a cuenta, sin la previa autorización expresa del Secretario de Ingresos Públicos.
- h) Delegar o sustituir en otras personas el desempeño de sus funciones.
- i) Patrocinar o representar a contrapartes de cualquiera de los organismos del Estado Provincial.

Toda infracción a lo dispuesto en el presente artículo será considerada falta grave susceptible de ser sancionada con la revocación del mandato y/u otras sanciones que pudieren corresponder.

Honorarios

Artículo 87: Los Procuradores Fiscales percibirán como única retribución por su gestión los honorarios que determina el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba -Ley 9459 o las que la modifiquen o sustituyan en un futuro-, sin perjuicio de las escalas y porcentajes que puedan estipularse a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2 del referido Código.

Artículo 88: La sola designación como Procurador Fiscal y su aceptación, implica automáticamente el reconocimiento y aceptación expresa por parte del mismo de que la Provincia de Córdoba queda liberada del pago de toda clase de honorarios que eventualmente correspondiera o pudieren ser regulados a su cargo y a favor del Procurador Fiscal, cualquiera sea el desarrollo o el resultado del juicio o asunto, o la situación patrimonial del deudor demandado.

Conformidad

Artículo 89: Los Procuradores Fiscales deberán aceptar en forma expresa e irrevocable que sólo cobrarán honorarios de terceros una vez que la Provincia haya recibido sus acreencias y accesorios y que en caso de refinanciación, reprogramación, diferimiento de pagos o planes de regularización impositiva, prestarán conformidad para reducir, esperar, cobrar en cuotas o diferir su crédito por honorarios a cargo del deudor, conforme lo resuelto por la Provincia respecto del capital y accesorios y dentro de los parámetros fijados por la Secretaría de Ingresos Públicos, conforme lo dispuesto en el Artículo 87 del presente Decreto.

Subasta

Artículo 90: Los Procuradores Fiscales deberán requerir autorización expresa para subastar bienes afectados a la ejecución judicial de que se trate, en cada juicio donde hayan intervenido como representantes de la Provincia, la que será otorgada conjuntamente por el Fiscal Tributario Adjunto y el Secretario de Ingresos Públicos.

Gastos de Remate

Artículo 91: Los gastos de remate deberán ser autorizados

expresamente por el Fiscal Tributario Adjunto y todo exceso sobre dicha autorización será a cargo del Procurador Fiscal.

Edictos

Artículo 92: El Boletín Oficial efectuará sin previo pago, las publicaciones de edictos que soliciten los Procuradores Fiscales en las ejecuciones contra los deudores y responsables demandados y abrirá una cuenta especial a nombre de cada uno de éstos por las publicaciones que se soliciten.

Recibos provisorios emitidos por el Boletín Oficial

Artículo 93: Los comprobantes que el Boletín Oficial otorgue a los Procuradores Fiscales por las publicaciones de edictos, estarán identificadas como "Recibo Provisorio por Asuntos Judiciales (sin efecto cancelatorio)".

Resumen de publicaciones de edictos

Artículo 94: Las autoridades del Boletín Oficial de la Provincia remitirán a la Fiscalía Tributaria Adjunta, en forma mensual, un resumen individual que contenga la nómina de publicaciones de edictos adeudadas por los Procuradores Fiscales, a fin de efectuar el contralor de los pagos en los respectivos juicios.

Confidencialidad e indemnidad

Artículo 95: Los Procuradores Fiscales están obligados a conservar la confidencialidad e indemnidad de toda información que obtengan de parte de la Administración Pública Provincial en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, quedando absolutamente prohibida su difusión o revelación, bajo la forma o modo que sea, como así también la utilización para un uso distinto al que se le hubiere encomendado específicamente.

La violación a la obligación prevista en este artículo genera responsabilidad al Procurador Fiscal, quien deberá asumir el pago de las indemnizaciones o resarcimientos que correspondan, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran derivarse.

Infraacciones - Sanciones

Artículo 96: Todo incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente instrumento legal, en que incurran los Procuradores Fiscales en el desempeño de sus funciones, o que importen violación de las instrucciones, resoluciones o decretos que en su consecuencia se dicten, será causal suficiente para disponer la aplicación de sanciones de conformidad con los siguientes criterios y pautas, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles y/o penales que correspondan, fijadas por las leyes respectivas.

Las sanciones aplicables podrán consistir en:

- apercibimiento por escrito;
- suspensión del Procurador Fiscal para participar en las adjudicaciones de títulos de deuda, con carácter total o parcial y por el término que la Fiscalía Tributaria Adjunta determine;
- revocación del mandato, la que será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

En el supuesto del inciso b), la Fiscalía Tributaria Adjunta dará aviso de esta circunstancia a la Secretaría de Ingresos Públicos y, en todos los casos, las sanciones mencionadas serán sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación.

En todos los casos, en la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta los antecedentes del Procurador Fiscal, la gravedad de las infracciones cometidas y la reiteración de las mismas.

Perjuicio patrimonial a la Provincia - Resarcimiento

Artículo 97: Si como consecuencia del irregular desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones y/o violación de la normativa aplicable, se derivara un perjuicio patrimonial para el Fisco Provincial, se podrá ejecutar la fianza constituida en los términos del Artículo 81, sin perjuicio de la facultad de exigir al Procurador Fiscal que responda directamente con su patrimonio a fin de subsanar tal circunstancia, debiendo satisfacer la totalidad del monto comprometido más las costas del juicio.

LIBRO II – Parte Especial Título I: Impuesto Inmobiliario

Reglamentación artículos 164 y 165 del Código Tributario

Provincial - Contribuyentes que hayan recibido inmuebles en cesión por el Estado

Artículo 98: Aquellas personas físicas o jurídicas que hubieran recibido del Estado Nacional, Provincial o Municipal inmuebles en cesión para usufructo, uso o comodato u otra figura jurídica para la explotación de la actividad primaria, comercial, industrial o de servicios, en un todo de acuerdo con lo establecido por los artículos 164 y 165 del Código Tributario Provincial, deberán requerir ante la Dirección General de Rentas que se les expida la liquidación del Impuesto Inmobiliario -provincial- a partir del nacimiento de la obligación tributaria. Ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte de las dependencias a cuya gestión hubiera estado afectado el inmueble objeto de la cesión, de la obligación de informar la modificación de la situación tributaria del inmueble conforme lo dispuesto en las normas tributarias vigentes.

Artículo 99: A los fines del artículo precedente, la Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de la solicitud y girará las actuaciones a la Dirección General de Catastro, para su tratamiento individual. A tal efecto la Dirección General de Catastro creará un registro especial identificando los inmuebles cedidos, en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas.

Artículo 100: Cuando la cesión del inmueble no fuera de la totalidad de su superficie sino de una parte del mismo, la solicitud de liquidación, además de los datos que requiera la Dirección General de Rentas, deberá contener una detallada descripción de la superficie del inmueble cedido y de la superficie no cedida, indicando en ambos casos superficie del terreno, superficie cubierta, año de terminación de la construcción y categoría, acompañando plano de mensura o de obra si lo hubiere y toda la documentación correspondiente al contrato de cesión. La Dirección General de Catastro podrá verificar el terreno, efectuar mediciones y/o requerir toda la documentación que estimare menester a efectos de establecer los datos valuativos del inmueble cedido, que servirán para la determinación de la valuación especial que se aplique sobre los mismos.

Si la cesión fuera de una parte de un edificio no sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o no coincidiera con una parcela horizontal, la Dirección General de Catastro calculará una valuación especial proporcional a la parte cedida.

Artículo 101: Si en algún ámbito de la Administración se tomara conocimiento de la existencia de inmuebles en las condiciones descriptas en los artículos 164 y 165 del Código Tributario Provincial, con relación a los cuales no se hubiera presentado la solicitud a que hace referencia el Artículo 98 del presente Decreto, o no se hubiera denunciado la cesión, se informará a la Dirección General de Rentas quien dispondrá la iniciación de las actuaciones pertinentes conforme a las normas del Código Tributario Provincial, dando oportuna intervención a la Dirección General de Catastro.

Artículo 102: La Dirección General de Catastro y la Dirección General de Rentas adoptarán los recaudos suficientes para la implementación de este registro especial de contribuyentes.

Las citadas Direcciones intervinientes deberán dictar las normas internas que hagan a su mejor cumplimiento.

Reglamentación Artículo 168 del CTP - Impuesto Inmobiliario adicional: sucesiones indivisas

Artículo 103: A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario adicional se considerará a las sucesiones indivisas titulares de los inmuebles propios del causante o derechos que posea sobre los mismos y de la mitad de los inmuebles gananciales o derechos sobre los mismos, de la sociedad conyugal de la que aquél hubiese formado parte al momento de su fallecimiento.

Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Alcance de la exención de la unidad habitacional única propiedad de Jubilados, Pensionados o Beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez

Artículo 104: A los fines dispuestos en el inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Se consideran encuadrados en la exención prevista por el mismo a los jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez poseedores de un inmueble siempre que cumplan con los requisitos generales establecidos en la citada norma y acrediten su interés legítimo con la documentación y las condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

b) Los departamentos o viviendas sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, con cochera y/o baulera, conforman un sólo inmueble horizontal siempre que:

b.1) estén comprendidos en el mismo reglamento de copropiedad y/o administración y pertenezcan al mismo edificio en propiedad horizontal;

b.2) se encuentren inscriptos catastralmente en forma individual a nombre del titular o titulares del departamento o vivienda.

A los efectos enunciados precedentemente, la Dirección General de Rentas sumará las bases imponibles de la vivienda, cochera y/o baulera y otorgará -de corresponder- la exención al departamento, cochera y/o baulera.

c) No serán consideradas como otro inmueble las servidumbres de paso inscriptas catastralmente en forma individual. La exención -de corresponder- sólo alcanzará a la unidad habitacional.

Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Autorización a Asociaciones de Jubilados y Pensionados y Cajas de Previsión Social para la recepción de documentación

Artículo 105: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a autorizar con carácter precario a las Asociaciones de Jubilados y Pensionados de primer grado -reconocidas en el ámbito de la Provincia, con personería jurídica, mutual, gremial o inscriptas en el Registro del PAMI- y a las Cajas de Previsión Social, para la recepción de la documentación de jubilados y pensionados necesaria a los efectos de gestionar ante ésta la exención establecida en el inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial, en relación al Impuesto Inmobiliario Urbano, en la forma, plazos y condiciones que la citada Dirección disponga.

Artículo 106: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a establecer los requisitos que deberán cumplimentar las entidades mencionadas en el Artículo 105 del presente a los fines de otorgar la autorización correspondiente, así como, a revocar la autorización referida en el artículo anterior, en cualquier momento y sin necesidad de invocación de causa.

Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Autorización a Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba para la recepción de documentación

Artículo 107: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para autorizar con carácter precario a las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Córdoba que así lo soliciten, la recepción de la documentación necesaria para gestionar la exención prevista en el inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial.

Además, facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los requisitos que deberán cumplimentar las mismas a los fines de otorgar la autorización correspondiente, así como, a revocar la autorización referida en el párrafo anterior, en cualquier momento y sin necesidad de invocación de causa.

Reglamentación inciso 6) Artículo 170 del CTP - Facultad de renovar de oficio la exención del inciso 6) Artículo 170 del Código Tributario Provincial

Artículo 108: La Dirección General de Rentas podrá dictar resolución eximiendo de la obligación tributaria a quienes les corresponda el beneficio previsto en el inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial, en la forma y por el plazo que la misma reglamente, siempre que se mantengan los requisitos y condiciones que dicha norma exige

Artículo 109: A los fines del artículo anterior, se presumirá que se mantienen las circunstancias que hicieron posible el otorgamiento, salvo que el contribuyente manifieste el cambio o que éste sea comprobado por la Dirección General de Rentas,

en cuyo caso se dispondrá la extinción o caducidad de la exención de acuerdo a lo previsto en los incisos e) y f) del Artículo 12 del Código Tributario Provincial.

Artículo 110: La falta de comunicación, en el término que establezca la Dirección General de Rentas, de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, acarreará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario Provincial, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

Artículo 111: Los contribuyentes que soliciten por primera vez la exención que prevé el inciso 6) del Artículo 170 del Código Tributario Provincial deberán efectuar el trámite en la forma que establece el Artículo 14 del citado texto legal y lo reglamentado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 112: Cuando debido a la variación de sus condiciones de uno a otro período, un contribuyente y/o responsable deba abonar el impuesto, corresponderá efectuar el pago del impuesto adeudado con más los accesorios que pudieran corresponder, en los plazos y condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias para implementar el sistema previsto en los artículos 108 a 111 del presente Decreto.

Título II: Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Reglamentación Artículo 177 del CTP - Venta de bienes con cobro en especie o recibidos en canje

Artículo 113: Cuando el precio de una operación de venta de bienes, prestación de servicios y/o realización de obras se perciba -total o parcialmente- en especie, la posterior venta por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

Reglamentación del inciso b) Artículo 179 del CTP - Comercialización mayorista de gasoil

Artículo 114: ESTABLECESE que, a los fines del inciso b) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial, serán consideradas ventas al por mayor las operaciones de expendio de gasoil siempre que se cumplan en forma concurrente las condiciones y requisitos que se establecen en dicha norma y en los artículos 115, 116 y 117 del presente Decreto.

Artículo 115: A los efectos previstos en el artículo precedente el expendio de gasoil deberá:

- a) tener por objeto para el adquirente el carácter de insumo para la producción primaria, la actividad industrial y la prestación del servicio de transporte y,
- b) comercializarse por unidades de venta iguales o superiores a las que se indican a continuación:

1. Producción primaria y/o la actividad industrial: Doscientos (200) litros por expendio; y
2. Prestación del servicio de transporte: Cien (100) litros por expendio.

Artículo 116: El expendedor deberá requerir al adquirente la correspondiente inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la que conste que el mismo desarrolla la actividad de producción primaria y/o la actividad industrial y/o la prestación del servicio de transporte.

Artículo 117: Los contribuyentes y/o responsables deberán disponer del circuito administrativo, documental y contable que permita demostrar que cada una de las operaciones encuadradas como ventas al por mayor de expendio de gasoil da cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente y a los que establezca la Dirección General de Rentas.

Reglamentación Artículo 185 del CTP - Base Imponible

Artículo 118: Para la determinación de la base imponible -general o especial-, sólo podrán efectuarse las deducciones o detracciones expresamente establecidas en el Código Tributario Provincial.

Reglamentación Artículo 185 del CTP - Base Imponible: determinación en UTE y ACE

Artículo 119: En las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresarial, regidas por el Código Civil y Comercial, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen se determinarán atendiendo al tratamiento tributario que corresponda conforme a la naturaleza de la actividad económica que realicen. A tales fines, deberán computar la totalidad de ingresos brutos devengados en el período en cuestión.

Reglamentación Artículo 185 último párrafo del CTP - Venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses

Artículo 120: A los efectos del último párrafo del Artículo 185 del Código Tributario Provincial, entiéndase que el valor de la cuota comprende la suma del capital, con más los intereses y/o actualizaciones contenidas en cada una de ellas.

Artículo 121: Cuando el cobro de las cuotas se realice con posterioridad al vencimiento del plazo fijado, generando la aplicación de intereses y/o actualizaciones por mora, por dichos importes -que no integran el concepto de cuota establecido en el artículo precedente-, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de su percepción.

Artículo 122: Cuando se cancelen anticipadamente alguna/s o todas las cuotas no vencidas, los importes cobrados deberán ser computados como ingresos del mes en que se hubieran percibido.

Reglamentación Artículo 186 del CTP - Fideicomisos constituidos con fines de garantía

Artículo 123: Los fideicomisos constituidos con fines de garantía, en tanto no lleven a cabo actividad alguna, no estarán alcanzados por el gravamen.

Reglamentación inciso g) Artículo 212 del CTP - Ingresos no computables: prestación de servicios realizada en el país y su utilización efectiva en el exterior o en una zona franca

Artículo 124: Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios se considerarán como operación de exportación, en los términos del inciso g) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial, cuando dicha prestación sea realizada en el país y su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior o en una zona franca.

Reglamentación inciso g) Artículo 212 del CTP - Ingresos no computables: operaciones conexas a la exportación

Artículo 125: Los ingresos correspondientes a las actividades conexas a la exportación tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, no se encuentran comprendidos en el concepto de exportación de servicios previsto en el inciso g) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial.

Reglamentación inciso g) Artículo 212 del CTP - Ingresos no computables: operaciones destinadas a rancho y aprovisionamiento de medios de transporte internacional - Requisitos

Artículo 126: Las operaciones de venta de mercaderías destinadas a rancho y aprovisionamiento de medios de transporte internacional, quedan comprendidas en el inciso g) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial, cuando los proveedores en tales operaciones cumplieren, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- a) que efectivamente asuman la calidad de exportadores;
- b) que se cumplan los requisitos y efectúen los trámites aduaneros exigidos de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

Reglamentación inciso e) Artículo 213 del CTP - Deducciones: descuentos o bonificaciones

Artículo 127: La deducción de las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos mencionada en el inciso e) del Artículo 213 del Código Tributario Provincial, sólo procede cuando se verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) cuando ha sido efectivamente acordada por plazo de

- pago, volumen de venta o similares;
- b) cuando los conceptos a que se refiere correspondan a operaciones o actividades gravadas de las que derivan los ingresos objeto de la imposición;
- c) siempre que esté respaldada por:
 - c.1) las registraciones contables; y
 - c.2) los comprobantes respectivos, los que deberán permitir la vinculación con la o las operaciones de origen.

La deducción se imputará en el período en que se devengue la citada bonificación o descuento.

Artículo 128: No corresponderá la deducción, cualquiera sea el tipo de comprobante y/o concepto con que se emita o registre, cuando los beneficios que el vendedor otorgue al comprador:

- a) retribuyan una operación o prestación a cargo del comprador -que no disminuya el precio de venta de la transacción del vendedor-;
- b) lo sean en virtud de operaciones o prestaciones accesorias -publicidad y otras- que el comprador otorgue al vendedor.

Artículo 129: Las bonificaciones y/o descuentos constituyen ingresos gravados del comprador cuando no cumplan las condiciones mencionadas en los artículos 127 y 128 anteriores, ya sean instrumentados por:

1. notas de débito emitidas por el comprador -y registradas por el mismo como disminución del costo-; o
2. notas de crédito emitidas por el comprador -y registrada como disminución de ingreso-.

Reglamentación inciso j) Artículo 213 del CTP - Deducciones de importes que se destinen en apoyo a actividades educacionales

Artículo 130: Los importes que se destinen en apoyo a actividades educacionales, que cuenten con reconocimiento oficial, o a organizaciones de ayuda a personas con discapacidad, beneficencia o caridad legalmente reconocidas, conforme lo establece el inciso j) del Artículo 213 del Código Tributario Provincial, deberán reunir las características de una donación en los términos del Artículo 1542 del Código Civil y Comercial e instrumentarse debidamente a la orden de la entidad beneficiaria, cumplimentando los requisitos establecidos en los artículos 131 a 133 del presente Decreto y los que establezca la Dirección General de Rentas, a efectos que las deducciones efectuadas sean procedentes.

Artículo 131: Las donaciones que se lleven a cabo conforme las previsiones del inciso j) del Artículo 213 del Código Tributario Provincial, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) las donaciones en dinero se deberán realizar mediante depósito bancario a nombre de la entidad donataria y por el importe exclusivo de dicho concepto;
- 2) las donaciones de bienes inmuebles o bienes muebles registrables, deberán ser acreditadas con el instrumento correspondiente a la transferencia de dominio registral de los mismos. El importe a deducirse de los ingresos brutos imponibles no podrá ser superior al valor de plaza de los bienes, encontrándose respaldado dicho valor con dictamen técnico certificado por Contador Público;
- 3) las donaciones de bienes muebles no registrables deberán encontrarse respaldadas con un inventario de los bienes objeto de la donación, en el que consten las especificaciones técnicas y el valor de los mencionados bienes certificado por Contador Público. Dicho valor no podrá ser superior al valor residual contable, o en su defecto a lo determinado por las normas del Impuesto a las Ganancias a la fecha de la donación.

Artículo 132: A partir de la fecha de la efectiva realización de la donación y junto con la declaración jurada donde se detraiga dicho importe de la base imponible, el contribuyente deberá presentar una nota, con carácter de Declaración Jurada, que contenga los siguientes datos:

- a) apellido y nombre, denominación o razón social del donante;

- b) número de CUIT y de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del donante;
- c) tipo de donación: efectivo y/o especie;
- d) denominación de la entidad bancaria con indicación de la sucursal donde efectuó el depósito, monto y fecha del mismo, en caso de corresponder;
- e) valor asignado a los bienes y fecha efectiva de la donación de los mismos, en caso de corresponder;
- f) datos del donatario: apellido y nombre, denominación o razón social, número de CUIT o CUIL, de corresponder número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y domicilio.

La mencionada nota deberá acompañarse -en original y copia- de los siguientes elementos, según corresponda:

- 1) instrumento que avale la decisión societaria, en el caso que las donaciones sean realizadas por personas jurídicas;
- 2) fotocopia de las boletas de depósito certificadas por los donatarios;
- 3) instrumento mediante el cual la entidad u organización beneficiaria cuenta con reconocimiento oficial o legal;
- 4) instrumento de transferencia del dominio registral de los bienes y dictámenes técnicos especificados.

Artículo 133: Las presentaciones indicadas en el Artículo 132 se efectuarán en la Dirección General de Rentas.

Reglamentación inciso 3) Artículo 215 del CTP - Exención de edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas

Artículo 134: La exención del inciso 3) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial resulta aplicable únicamente al editor de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, quien se reserva los derechos de dichos impresos, aún cuando realice la actividad a través de terceros.

La exención prevista en el referido inciso para la distribución y venta de libros apuntes, diarios, periódicos y revistas resulta de aplicación, ya sean nuevos o usados.

Se considera que la edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, puede ser materializada en cualquier tipo de soporte, mediante impresión, grabación, transmisión por redes. En el caso de la distribución y venta de los mismos, la exención procede asimismo con independencia del soporte en el que hayan sido editados.

Reglamentación inciso 3), segundo párrafo, Artículo 215 del CTP - Locación de espacios publicitarios vía receptoria

Artículo 135: Cuando las operaciones de locación de espacios publicitarios se canalicen vía receptorías, la exención no comprende el monto que la receptoria obtiene en concepto de contraprestación de la actividad encomendada.

Reglamentación inciso 3) Artículo 215 del CTP - Exención de edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas - Actividad de fotocopiado

Artículo 136: No están comprendidos en el inciso 3) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial los ingresos obtenidos por la actividad de fotocopiado.

Reglamentación inciso 3) Artículo 215 del CTP - Exclusiones de la exención de edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas

Artículo 137: No se encuentran comprendidos en la exención del inciso 3) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, los ingresos provenientes de los bienes que se comercialicen conjunta o complementariamente con los libros, apuntes, diarios, periódicos o revistas, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aún cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos.

Reglamentación inciso 5) Artículo 215 del CTP - Transporte internacional

Artículo 138: Los ingresos provenientes de prestaciones de

servicios derivadas del transporte internacional que no cumplieren las condiciones establecidas en el inciso 5) del artículo 215 del Código Tributario Provincial se encuentran alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, únicamente, cuando el origen de la carga o del pasaje se verifique en la Provincia de Córdoba.

Los fletes o pasajes correspondientes a viajes con origen en el exterior y destino a la Provincia de Córdoba, quedan fuera del ámbito de gravabilidad del referido Impuesto.

Reglamentación incisos 10) y 11) Artículo 215 del CTP - Título o diploma expedido por instituciones extranjeras

Artículo 139: En los casos previstos en los incisos 10) y 11) del Artículo 215 del CTP, se requerirá, de corresponder, que el título o diploma expedido por instituciones extranjeras sea revalidado en nuestro país.

Reglamentación inciso 12) Artículo 215 del CTP - Exención para servicio de transporte

Artículo 140: La exención establecida en el inciso 12) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, comprende únicamente a los servicios de transporte que se encuentren habilitados por el organismo competente.

Reglamentación incisos 12) y 13) Artículo 215 del CTP - Exención: vehículo propiedad del prestador

Artículo 141: A los fines establecidos en los incisos 12) y 13) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, se entiende que las prestaciones de servicios se desarrollan con un solo vehículo propiedad del prestador, cuando el vehículo se encuentre inscripto a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y desde la fecha de su inscripción.

Reglamentación inciso 17) Artículo 215 del CTP - Producción de programas científicos, culturales, periodísticos e informativos, realizados en la Provincia, para ser emitidos por radio o televisión

Artículo 142: La exención a la que hace mención el inciso 17) del Artículo 215, del Código Tributario Provincial le corresponde a quienes realicen la actividad de planificación y armado de toda la producción y contenido de los programas; es decir, la sonorización y registro de imágenes fijas y cinéticas, compaginación, montaje y dirección del programa.

Reglamentación inciso 17) Artículo 215 del CTP - Ingresos de publicidad desarrollada por el propio productor de programas científicos, culturales, periodísticos e informativos

Artículo 143: Cuando el productor de los programas científicos, culturales, periodísticos e informativos, obtenga sus ingresos por la actividad de producción a través de la publicidad en el programa, tales ingresos quedarán incluidos dentro de la exención del inciso 17) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial.

Reglamentación inciso 23) Artículo 215 del CTP - Exención producción primaria: cría, invernada y engorde de ganado

Artículo 144: La exención establecida en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, en relación a la actividad primaria de "cría, invernada y engorde de ganado", alcanza a la totalidad de los ingresos obtenidos por el desarrollo de dicha actividad, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en el Código Tributario Provincial, sin distinguirse entre los kilos que posea el ganado al momento de ser adquirido a terceros y los kilos adicionados al ganado resultantes de la actividad de engorde propiamente dicha.

La citada exención no alcanza a los ingresos que pudieran derivarse del servicio de engorde de animales que pueda prestarse a terceros.

Reglamentación inciso 23) Artículo 215 del CTP - Actividad industrial

Artículo 145: Se considera actividad industrial, a toda aquella que aplicando procesos tecnológicos, técnicas de producción uniforme, utilización de maquinarias o equipos, llevadas a cabo en un establecimiento industrial habilitado a tal efecto y registrado en el organismo oficial pertinente, transforme manual, mecánica

o químicamente sustancias orgánicas o inorgánicas en bienes muebles nuevos de consistencia, aspecto o utilización distinta de los elementos constitutivos, o perfeccione su calidad de acuerdo al destino de los productos.

A su vez, en el caso que el bien producido se complemente funcionalmente con otro/s adquirido/s a terceros, distinto/s del producto fabricado, éste/os se considerará/n que forma/n parte del mismo, excepto cuando se comercialice/n en forma separada del producto industrial, por el propio establecimiento, en cuyo caso no se considerará elaborado en él.

Reglamentación inciso 23) Artículo 215 del CTP - Contribuyentes de Convenio Multilateral que desarrollan actividades industriales en distintas jurisdicciones

Artículo 146: En el caso de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que desarrollan su actividad industrial, en establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones, la exención establecida en el inciso 23) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial y normas complementarias y las alícuotas dispuestas para la referida actividad en los Códigos 31000 al 39000 de la Ley Impositiva Anual, alcanza a los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados en el establecimiento industrial ubicado en esta Provincia o al valor atribuible a los mismos, con el límite de los ingresos asignados a esta Jurisdicción, correspondientes a dicha actividad, por aplicación del mencionado Convenio.

En el supuesto en que la base imponible atribuida a esta Provincia por aplicación de las normas del Convenio Multilateral resulte superior al monto de los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados en el establecimiento industrial ubicado en esta jurisdicción, deberá ingresarse por el referido exceso -en tanto no se trate de operaciones con consumidores finales- el impuesto que se determine aplicando las disposiciones que para cada anualidad establezca la Ley Impositiva para contribuyentes de extraña jurisdicción.

Artículo 147: Las disposiciones del artículo 146 del presente Decreto y aquellas normas reglamentarias y/o complementarias dictadas al efecto, se encuentran en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto N° 1037/09, excepto para los casos que se encuentren en discusión judicial que regirán para los períodos fiscales comprendidos en la determinación, previo allanamiento y/o desistimiento del contribuyente -de corresponder- de las acciones y/o excepciones opuestas, debiendo soportarse las costas por el orden causado, resultando de aplicación el Artículo 88 del presente Decreto.

Artículo 148: Cuando se trate de contribuyentes y/o responsables no incluidos en la excepción prevista en el artículo precedente, que para la determinación del impuesto atribuible a la Provincia de Córdoba, en períodos anteriores a la fecha de publicación del Decreto N° 1037/09, hubieren aplicado criterios distintos a los establecidos en el mismo, sus disposiciones tendrán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 21/08/2009.

La aplicación del criterio señalado en el Artículo 146 del presente, en ningún caso dará lugar a que se otorgue curso favorable a solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación.

Reglamentación inciso 29) Artículo 215 del CTP - Exención: actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software

Artículo 149: No resultan comprendidos en la exención prevista en el inciso 29) del Artículo 215 del Código Tributario Provincial, aquellos ingresos que se originen por las actividades que se detallan a continuación, entre otros:

- a) venta de productos desarrollados por terceros;
- b) venta de plataformas -creadas por terceros- para desarrollo de software;
- c) venta de licencias de uso de productos desarrollados por terceros;
- d) soporte técnico y garantías del producto desarrollado;
- e) captura o recolección de datos;
- f) elaboración de estudios de mercado para la comercialización de software;
- g) capacitación al personal usuario;

- h) presentación, demostración de productos y/o talleres de trabajo -workshop-;
- i) pruebas de concepto;
- j) migración de datos;
- k) servicio de consultoría y/o asesoría;
- l) formulación de tableros de control y/o construcción de almacén de datos -datamart o datawarehouse- utilizando herramientas de inteligencia de negocios (business intelligence);
- m) integración, implementación y/o puesta a punto de productos de software desarrollados por terceros;
- n) servicio de garantía, así como garantías extendidas, de productos o licencias desarrolladas por terceros; y
- o) servicio de información prestado a través de un portal o sitio web, siendo el software un elemento inescindible para la prestación del mismo.

Reglamentación inciso 1) Artículo 220 del CTP - Régimen Especial de Tributación: Monto Fijo

Artículo 150: La Dirección General de Rentas otorgará por el período fiscal en el que se efectúe la solicitud, el tratamiento tributario previsto en el inciso 1) del Artículo 220 del Código Tributario Provincial a los microemprendimientos productivos que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Contar con patrocinio de una entidad oficial competente del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o por instituciones civiles sin fines de lucro reconocidas como tales cuyas acciones -conforme sus estatutos-, están específicamente dirigidas al desarrollo y promoción social de la población de escasos recursos.
- b) Hasta un empleado en relación de dependencia como máximo.
- c) Que la entidad patrocinante le haya otorgado apoyo crediticio o subsidio por su condición de microemprendimiento productivo de carácter social, por un monto no mayor a pesos diez mil (\$ 10.000.-) o al especificado en la Ley Impositiva Anual.
- d) Activo a valores corrientes -excepto inmuebles- y deducido el saldo del crédito o subsidio otorgado por la entidad patrocinante al inicio del ejercicio, no superior a pesos dieciséis mil doscientos (\$ 16.200.-) o al monto fijado en la Ley Impositiva Anual por cada integrante y con un tope máximo igual al fijado en la Ley Impositiva Anual.
- e) Desarrollar la actividad primaria, industrial, artesano, oficios o servicios de reparaciones, como organización unipersonal o sociedad de hecho.

La entidad patrocinante deberá extender una constancia por la que certifica el patrocinio acordado por tratarse de un microemprendimiento productivo, el monto del crédito o subsidio otorgado y que el beneficiario cumple con los demás requisitos mencionados en los puntos precedentes, todo ello bajo responsabilidad solidaria de la misma. En el caso de que el organismo patrocinante sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, el patrocinio deberá ser suscripto a nivel de autoridad de Subsecretaría o Superior.

La Dirección General de Rentas dictará las normas pertinentes referentes a acreditación de personería y demás exigencias a cumplimentar por las entidades patrocinantes, como asimismo reglar los aspectos de procedimiento, forma, plazos y demás condiciones a cumplimentar por los contribuyentes y responsables.

Reglamentación incisos 2) y 3) Artículo 220 del CTP - Régimen Especial de Tributación - Monto Fijo: definición de distintos conceptos

Artículo 151: ENTÍENDESE por enseñanza, a los efectos del encuadramiento previsto en el inciso 2) del Artículo 220 del Código Tributario Provincial, al arte de instruir o impartir conocimientos, en general o en particular, individual o colectivamente; conjunto de métodos, medios y actividades destinadas a enseñar con la finalidad de proporcionar cultura general, especialización en alguna área o preparación para la práctica de actividades profesionales, artes u oficios.

Los gimnasios, escuelas y el desarrollo de actividades de esparcimiento tales como golf, paddle, tenis, fútbol, equitación, béisbol, hockey, etc., deben tributar encuadrándose en el código 84900.

La enumeración de los rubros indicada en este artículo es simplemente enunciativa y no taxativa.

Artículo 152: ENTÍENDESE por artesano, a los efectos del encuadramiento previsto en el inciso 2) del Artículo 220 del Código Tributario Provincial, a la modalidad de producción consistente en actividades, destrezas o técnicas empíricas, mediante las cuales se crean o se producen objetos elaborados manualmente y/o con escasos recursos instrumentales, destinados a cumplir una función utilitaria expresando los mismos creatividad individual o regional que revelan la personalidad de un individuo.

Artículo 153: ENTÍENDESE por servicios de reparaciones, a los efectos del encuadramiento previsto en el inciso 3) del Artículo 220 del Código Tributario Provincial, a las actividades encuadradas en el código 85100 de acuerdo con lo normado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 154: ENTÍENDESE por servicios de lavandería, a los efectos del encuadramiento previsto por el inciso 3) del Artículo 220 del Código Tributario Provincial, al lavado, limpieza, teñido, incluso limpieza a seco, planchado, etc., de todo tipo de prendas de vestir que se realizan con equipos mecánicos, a mano y/o con máquinas accionadas con fichas para el público en general. Asimismo abarca las reparaciones y arreglos menores de prendas de vestir y otros artículos de tela, en la medida que estas actividades se realizan en combinación con las de la limpieza.

Artículo 155: En relación al régimen especial de tributación -monto fijo-, entiéndese por valores corrientes, el valor de venta en plaza para los bienes de uso y el costo de reposición para los bienes de cambio.

Título III: Impuesto de Sellos

Reglamentación Artículo 231 del CTP - Adendas

Artículo 156: Las disposiciones del último párrafo del Artículo 231 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación independientemente del origen o las causas que dieron lugar a las adiciones o complementos -reajuste de precios y/o valor respecto al monto del instrumento original, aumento de valor, simple aumento del precio pactado, mayores costos, reajuste de valores históricos, o cualquier otra causa de aumento de valor-.

Reglamentación Artículo 232 del CTP - Indivisibilidad de giros bancarios

Artículo 157: La indivisibilidad del impuesto correspondiente a los giros bancarios, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 232 del Código Tributario Provincial, es de aplicación para toda clase de giros con independencia de la entidad que intermedie en la operación (correo, etc.).

Reglamentación Artículo 232 del CTP - Giros instrumentados en extraña jurisdicción

Artículo 158: Los giros instrumentados en extraña jurisdicción no se encontrarán alcanzados por el Impuesto de Sellos, aún cuando sean cobrados o pagados en la Provincia de Córdoba.

Reglamentación inciso c) Artículo 238 del CTP - Permutas: parte en sumas de dinero y parte en otra cosa

Artículo 159: Con relación al inciso c) del Artículo 238 del Código Tributario Provincial, cuando no se verifique la condición para resultar un contrato de permuta de acuerdo a los términos del Artículo 1126 del Código Civil y Comercial corresponderá tributar como un contrato de compraventa.

Reglamentación Artículo 239 del CTP - Contratos de tracto o ejecución sucesiva en los cuales sea parte el Estado Provincial y cuyo plazo de duración sea superior a 5 años

Artículo 160: En aquellos contratos de tracto o ejecución sucesiva, en los cuales sea parte el Estado Provincial y cuyos plazos de duración superen los cinco (5) años, el Impuesto de Sellos se pagará en tantas cuotas como períodos se hayan previsto para el cumplimiento del contrato.

El importe de la cuota a pagar, surgirá de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto certificado en cada período.

Si se verificare la rescisión anticipada del contrato, se harán exigibles la totalidad de las cuotas pendientes de pago hasta el plazo de finalización originalmente previsto, en cuyo caso el valor de la cuota base resultará de aplicar la alícuota del impuesto sobre el promedio de los montos certificados en los últimos seis meses o la cantidad de meses transcurridos entre el perfeccionamiento del contrato y la fecha del distracto, si esta fuere menor.

Reglamentación inciso 22) Artículo 258 del CTP - Endoso de pagarés y prendas con registro efectuado en garantía de operaciones

Artículo 161: No se hallan sujetos al pago del Impuesto de Sellos los endosos de los pagarés y prendas con registro efectuados en garantía de operaciones principales, que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo.

Artículo 162: Se exceptúa de lo previsto en el artículo anterior, la transferencia de pagarés que se materialice como cesión ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Comercial -en los cuales se inserte las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente-, en cuyo caso se deberá abonar este impuesto a la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual para la cesión de créditos.

Reglamentación inciso 29) Artículo 258 del CTP - Actos en los que el Estado Provincial interviene como parte en virtud de las facultades del Artículo 3 de la Ley 7.850 y modificatorias

Artículo 163: La exención prevista en el inciso 29) del Artículo 258 del Código Tributario Provincial en el ámbito eléctrico y actividades relativas al servicio de agua potable, sólo alcanza a los actos, contratos y operaciones que fueran instrumentados por la Provincia de Córdoba en el ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 3 de la Ley 7.850.

Título IV: Impuesto a la Propiedad Automotor

Reglamentación inciso 6) Artículo 274 del CTP - Exención: Consorcios Camineros

Artículo 164: A los fines del inciso 6) del Artículo 274 del Código Tributario Provincial, se entiende por consorcios camineros los creados por la Ley 6233 y modificatorias o las que la sustituyan en el futuro.

Régimen de percepción y/o recaudación por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor

Artículo 165: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor actuarán como agentes de percepción y/o recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, en las formas y condiciones establecidas por el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, y/o las normas que dicte la Dirección General de Rentas a los efectos de la aplicación del mismo.

Artículo 166: FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas para fijar los plazos en los que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor deberán depositar el importe correspondiente a las percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Título V: Impuesto a las Actividades del Turf

Facultades

Artículo 167: FACÚLTASE a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. respecto del Impuesto a las Actividades del Turf a dictar las normas que establezcan las disposiciones pertinentes en relación a la aplicación, determinación e ingreso del impuesto, fiscalización, intimación, liquidación de deuda, iniciación de acciones judiciales y prosecución de las mismas hasta su finalización, aplicación de sanciones punitivas, resolución de las vías recursivas y dictado de resoluciones generales interpretativas

Título VI: Impuesto a las loterías, rifas, concursos, sorteos y otros juegos de azar

Delegación de facultades

Artículo 168: DELÉGANSE en la Lotería de la Provincia de

Córdoba S.E. las siguientes facultades referidas al Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y otros Juegos de Azar, dispuesto por el Código Tributario Provincial: aplicación, determinación, fiscalización, intimación, liquidación de deuda, iniciación de acciones judiciales y prosecución de las mismas hasta su finalización, aplicación de sanciones punitivas, resolución de las vías recursivas y dictado de resoluciones generales interpretativas.

Título VII: Tasas retributivas de servicios

Reglamentación Artículo 291 del CTP - Perfeccionamiento del hecho imponible

Artículo 169: El perfeccionamiento del hecho imponible en las Tasas Retributivas de Servicios, establecidas en el Artículo 291 del Código Tributario Provincial y tipificados en la Ley Impositiva Anual, se produce en el momento de solicitarse el servicio, independientemente de la fecha de celebración de los actos instrumentados y, por ende, resulta aplicable el importe de la tasa vigente al momento de solicitarse el servicio.

LIBRO III: Regímenes de Retención, Percepción y Recaudación

Título I: Régimen de Retención, Percepción y Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Subtítulo I: Agentes de Retención

Régimen

Artículo 170: ESTABLÉCESE un régimen general de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la Provincia de Córdoba.

Serán responsables de actuar como agentes de retención los que se establecen en el presente Subtítulo, con el alcance y modalidades que se indican.

Capítulo I - Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Artículo 171: Quedan obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones indicadas en el Capítulo IV del presente Subtítulo, los sujetos enumerados en el Artículo 29 del Código Tributario Provincial que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Capítulo II - Sujetos pasibles de retención

Artículo 172: Son sujetos pasibles de retención, siempre que desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, aquellos que:

- Realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras;
- Presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o de pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.

En el caso de cesión de créditos o facturas el sujeto pasible de retención será el acreedor original o el emisor de la factura.

Artículo 173: En el caso de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los agentes de retención que deban actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en el inciso b) del Artículo 180 del presente Subtítulo, respecto de sujetos pasibles que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral -Artículo 2-, practicarán las retenciones, exclusivamente, a aquellos contribuyentes que se encuentren incluidos en el padrón que al efecto suministrará la Dirección General de Rentas a través de su publicación en la página web institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

A los fines de la confección del padrón no será de aplicación la excepción dispuesta en el inciso a) del artículo 174 del presente subtítulo.

Capítulo III - Sujetos no pasibles de retención

Artículo 174: No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente Subtítulo cuando:

- El sujeto pasible de la retención resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia de Córdoba resulte inferior al que defina la Secretaría de Ingresos Públicos.
- Se trate de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias.
- Se trate de sujetos excluidos por la Secretaría de Ingresos Públicos, en razón de estar comprendidos en un determinado sector de actividad económica que resulte pasible de percepción del impuesto en una parte significativa en sus operaciones de compra.
- Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.
- Se trate de sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el ciento por ciento (100 %) de la actividad desarrollada.
- Se trate de sujetos comprendidos en el Régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales, excepto los casos que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.
- Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Retención" a que se hace referencia en el presente Título.
- Se trate de empresas prestadoras de servicios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- Se trate de sujetos designados como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Capítulo IV - Operaciones sujetas a retención

Artículo 175: Quedan sujetas a retención las adquisiciones de bienes, locaciones de bienes, obras y/o servicios, prestaciones de servicios y las recaudaciones, rendiciones y/o liquidaciones referidas a operaciones alcanzadas, en las cuales intervengan los sujetos indicados en el Artículo 171 del presente Subtítulo.

La Secretaría de Ingresos Públicos podrá reglamentar sobre el alcance y aplicación de las retenciones en las actividades y/u operaciones que resulten alcanzadas conforme las disposiciones del presente artículo.

Artículo 176: La retención procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o de la prestación del servicio. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

Artículo 177: Corresponderá practicar la retención cuando la base de cálculo de la misma, definida en el Artículo 179 del presente Subtítulo, supere el monto que al respecto defina, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 178 del presente Subtítulo, corresponderá practicar la retención aún cuando el importe total de la operación se cancele en especie, en los siguientes casos:

- Cuando el pago se realice con letras y/o títulos que circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal.
- Cuando se cancelen adquisiciones de bienes y/o contrataciones de servicios y/o locaciones de bienes, obras y/o servicios que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios.
- Cuando de acuerdo con las características particulares que pudieran derivarse de determinadas actividades, la Secretaría de Ingresos Públicos estime conveniente así

disponerlo.

En el supuesto que el pago se integre en especie y con la entrega de una suma de dinero, la retención deberá calcularse sobre el importe total del pago. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, dicha retención deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

Capítulo V - Operaciones no sujetas a retención

Artículo 178: No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente Subtítulo en los siguientes casos:

- Operaciones de adquisición de bienes muebles, cuando los mismos hayan revestido el carácter de bien de uso para el vendedor.
- Operaciones exentas conforme a las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.
- Cuando el importe total de la operación se cancele en especie (entrega de bienes, prestación de servicios, etc.), salvo los casos previstos en el segundo y tercer párrafos del Artículo 177 del presente Subtítulo.
- Operaciones alcanzadas por el Régimen de Retención previsto en el Título VI del Libro III del presente.

Capítulo VI - Base de la retención y alícuotas a aplicar

Artículo 179: La base de retención estará constituida por el monto total que se pague, no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales pudieran corresponder.

Artículo 180: La retención se determinará aplicando sobre el ochenta por ciento (80 %) de la base definida en el artículo anterior del presente Subtítulo, incluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad, la alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,50 %) excepto en los casos que se indican a continuación:

- Cuando la operación sujeta a retención corresponda a una actividad gravada a una alícuota inferior -de acuerdo a la Ley Impositiva Anual o leyes tributarias especiales- a la establecida precedentemente, deberá aplicarse la alícuota prescripta por las leyes mencionadas sobre el ochenta por ciento (80 %) del importe que se pague, incluido el Impuesto al Valor Agregado.
- En los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, deberá retenerse aplicando la alícuota del tres coma setenta y cinco por ciento (3,75 %) sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante o prestador del servicio- deducidos aranceles, comisiones, intereses u otros conceptos cargados por el sistema y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los mismos.
- En el caso de locación de inmuebles, deberá retenerse aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva Anual para dicha actividad sobre el ciento por ciento (100 %) del importe total que se abone en concepto de locación, excluyendo de corresponder el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, en los casos que el sujeto pasible de la retención cumpla las condiciones y formalidades que al respecto disponga la Dirección General de Rentas, el agente de retención no deberá practicar la misma o, de corresponder -conforme las previsiones del Código Tributario Provincial y/o Ley Impositiva Anual-, deducirá para su determinación el monto que a tales fines se establezca.
- Los intermediarios, con relación a los pagos que efectúen por compra de bienes y/o contrataciones de servicios realizadas a nombre propio y por cuenta de terceros, deberán efectuar la retención sobre el ciento por ciento (100 %) del pago, excluido el Impuesto al Valor Agregado, a la alícuota determinada por Ley Impositiva Anual para cada actividad.
- Por los pagos que se efectúen en concepto de comisiones, en tanto éstas se encuentren discriminadas, cualquiera sea

la forma que éstas adquieran, deberá retenerse aplicando la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual para dicha actividad sobre el ciento por ciento (100 %) del importe total de la comisión que se abone sin considerar, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado.

f) En las contrataciones de obras y/o servicios que realiza el Estado Nacional, Provincial o Municipal con personas físicas, se deberá efectuar la retención sobre el ciento por ciento (100 %) del pago, excluido el Impuesto al Valor Agregado, a la alícuota determinada por Ley Impositiva Anual para cada actividad.

Las disposiciones contenidas en este artículo no serán de aplicación cuando se trate de operaciones enunciadas en el Artículo 182 del presente Subtítulo.

Artículo 181: En el caso de adquisición de hacienda a sujetos comprendidos en el Artículo 199 del Código Tributario Provincial, la base de retención estará constituida, exclusivamente y en tanto se encuentren discriminados, por los conceptos detallados en el citado artículo aplicando el procedimiento y las alícuotas que, para cada uno de ellos, prevé el Artículo 180 del presente Subtítulo.

Artículo 182: En los casos que se enuncian a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota pertinente definida por Ley Impositiva Anual para cada actividad, sobre el porcentaje de la base de retención definida en el Artículo 179 del presente Subtítulo que se indica:

- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos: el cinco por ciento (5 %).
- Operaciones con compañías de seguros y reaseguros: el veinte por ciento (20 %).
- Operaciones con compañías de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles: el veinte por ciento (20 %).
- Operaciones concertadas por sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados, y operaciones de ventas de vehículos automotores a través de sistema de ahorro previo o similar, sobre el importe total de cada cuota: el cinco por ciento (5 %).
- Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades: el uno por ciento (1 %).
- Operaciones con agencias de publicidad: el quince por ciento (15 %). En este supuesto la alícuota a aplicar será la establecida en la Ley Impositiva Anual para la actividad de intermediación realizada por dichas agencias.
- Operaciones con agencias de turismo y viajes: el quince por ciento (15 %). En este supuesto la alícuota a aplicar será la establecida en la Ley Impositiva Anual para las comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación ejercida por dichas agencias.

El tratamiento especial previsto en los incisos f) y g) precedentes no resultará de aplicación cuando en los conceptos abonados se encuentre detallado si los mismos corresponden a la venta y/o prestación de servicios propios o a la actividad de intermediación en dichos rubros, en cuyo caso corresponderá aplicar el régimen general dispuesto en el Artículo 180 del presente Subtítulo.

Artículo 183: En el caso de adquisición de cereales, forrajeras u oleaginosas a acopiadores, consignatarios y/o intermediarios, cualquiera fuere la modalidad de comercialización utilizada y en tanto la comisión no se encuentre discriminada, la base de retención será el total del pago correspondiente a dicha operación, debiendo aplicar el procedimiento y la alícuota que dispone el inciso a) del Artículo 180 del presente Subtítulo.

En tales supuestos no será de aplicación el procedimiento establecido en el Artículo 190 del presente, por lo que las retenciones sufridas por el acopiador, consignatario y/o intermediario, revestirán para el mismo, el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que le correspondiere abonar conforme al primer párrafo del Artículo 189 del presente Subtítulo.

Artículo 184: No resultan de aplicación a los efectos de determinar la retención prevista en el presente Subtítulo, las alícuotas reducidas o especiales previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Impositiva N° 10.250 y/o las que rijan en el futuro.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultan de aplicación cuando se trate de la retribución que las compañías de seguros abonan a sus productores.

Artículo 185: La base de retención y alícuotas establecidas en este Capítulo podrán ser adecuadas por la Secretaría de Ingresos Públicos, conforme con las modificaciones legales y/o adecuaciones que la política tributaria requiera.

La facultad prevista en el párrafo precedente comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen.

Capítulo VII - Momento de la retención - Pago

Artículo 186: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe -total o parcialmente- el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

Cuando las operaciones sean canceladas total o parcialmente mediante la utilización de pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y/o cheques de pago diferido la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

En el caso de cesión de crédito o factura se deberá retener en el momento del pago de dicho crédito o factura.

A todos los efectos, entiéndese por pago aquél que se realice en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles los fondos, éstos se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuestos de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación.

Capítulo VIII - Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas

Artículo 187: En los casos y con las condiciones que la Dirección General de Rentas lo disponga, los agentes de retención podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones derivadas del presente Subtítulo, los importes retenidos indebidamente que hubieren sido depositados al fisco y devueltos al sujeto pasible de la retención, como así también los importes depositados provenientes de retenciones no efectuadas.

Capítulo IX - De los Contribuyentes

Artículo 188: La retención practicada de conformidad a las disposiciones del presente Subtítulo, no implica variación alguna en la forma de liquidación de los correspondientes anticipos del impuesto que deban ingresar los sujetos pasibles de la retención, sin perjuicio de su cómputo como pago a cuenta en las condiciones que fija el Artículo 189 del presente Subtítulo.

Capítulo X - Carácter de la retención - Imputación

Artículo 189: El importe de las retenciones practicadas tendrá para el contribuyente pasible de las mismas el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto, deberá ser computada por el mismo en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas.

Cuando se trate de productores de seguros y sea la única actividad desarrollada, no estarán obligados a presentar declaración jurada mensual, siempre que las retenciones que le hubieren efectuado hayan sido realizadas sobre el ciento por ciento (100 %) del importe total de sus operaciones a la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva Anual para dicha actividad. La Dirección General de Rentas, establecerá la forma,

plazos y condiciones para que dichos contribuyentes presenten, anualmente, la información que estime necesaria para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Si al contribuyente se le hubiere retenido por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, a las alícuotas establecidas en Ley Impositiva Anual o leyes tributarias especiales para las actividades desarrolladas, las sumas retenidas revestirán el carácter de pago definitivo, en cuyo caso el contribuyente no estará sujeto al impuesto mínimo que establezca la Ley Impositiva Anual.

Artículo 190: El monto retenido a los intermediarios que intervengan en operaciones de ventas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a nombre propio pero por cuenta de terceros, será asignado por los intermediarios -en forma proporcional- a cada uno de sus comitentes.

A tales efectos, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, el impuesto retenido atribuible a cada uno de ellos, emitiendo la respectiva constancia.

Artículo 191: En el caso de las operaciones mencionadas en el artículo 190, en las que intervenga como comitente un contribuyente y/o responsable no pasible de retención según las previsiones del Artículo 174 del presente Subtítulo, no procederá la retención en la parte atribuible al mismo.

Subtítulo II: Agentes de Percepción

Régimen

Artículo 192: ESTABLÉCESE un régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo, en la Provincia de Córdoba.

Serán responsables de actuar como agente de percepción los que se establecen en el presente Subtítulo, con el alcance y modalidad que se indican.

Capítulo I - Sujetos designados como agentes de percepción

Artículo 193: Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, con relación a las operaciones indicadas en el Artículo 196 del presente Subtítulo, los sujetos enumerados en el Artículo 29 del Código Tributario Provincial que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Los agentes de percepción que resulten nominados deberán actuar como tales independientemente que realicen sus operaciones por cuenta propia o a través de intermediarios.

Capítulo II - Sujetos pasibles de percepción

Artículo 194: Son sujetos pasibles de percepción aquellos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto en la Provincia de Córdoba, los que quedan obligados al pago de anticipos a cuenta del gravamen que en definitiva les pudiera corresponder.

Capítulo III - Sujetos no pasibles de percepción

Artículo 195: No procederá practicar la percepción de que trata el presente Subtítulo en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia de Córdoba resulte inferior al que define la Secretaría de Ingresos Públicos.
- Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas especiales.
- Operaciones realizadas con beneficiarios de regímenes

especiales de promoción, en la proporción de la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

d) Sujetos designados como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con excepción de los casos que establezca, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos.

e) Sujetos comprendidos en el régimen especial de tributación de impuesto fijo, previsto en el Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales, siempre que obtengan el "Certificado de Sujeto no Pasible de Percepción" emitido por la Dirección General de Rentas u organismo que en el futuro lo reemplace.

f) Contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Percepción" a que se hace referencia en el presente Título.

Capítulo IV - Operaciones sujetas a percepción

Artículo 196: Quedan sujetas a la percepción que por el presente Subtítulo se establecen, las operaciones de venta de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios, que realicen los sujetos indicados en el Artículo 193 del presente.

La Secretaría de Ingresos Públicos podrá reglamentar sobre el alcance y aplicación de las percepciones en aquellas actividades y/u operaciones que resulten alcanzadas conforme las disposiciones del presente artículo.

Artículo 197: Los agentes de percepción nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, de acuerdo con lo previsto en el presente Subtítulo, deberán actuar como tales por el conjunto de sus actividades y operaciones, independientemente del sector o rubro de actividad por el cual hubieran sido nominados excepto en los casos que establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 198: La percepción procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas o de la realización de las obras o prestación de servicios. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

Artículo 199: Corresponderá efectuar la percepción cuando la base de cálculo, establecida en el Artículo 201 del presente, supere el monto que al efecto establezca, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos.

Capítulo V - Operaciones no sujetas a percepción

Artículo 200: No procederá practicar la percepción de que trata el presente Subtítulo en los siguientes casos:

a) Cuando los bienes objeto de la operación, asuman para el adquirente el carácter de bienes de uso o constituyan un insumo para la fabricación de los mismos, situación que deberá ser acreditada por el adquirente en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

b) Operaciones exentas conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.

c) En el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, ovina, equina, porcina y caprina cuando la carne se destine a exportación, circunstancia que se acreditará con copia del "romaneo de playa" y demás documentación oficial que la acredite fehacientemente, debidamente intervenida por personal habilitado para tales fines por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y/o sus dependencias.

d) Cuando se trate de las operaciones y/o situaciones que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

Capítulo VI - Base de la percepción y alícuota a aplicar

Artículo 201: La base de la percepción estará constituida por el monto total de la operación, excluido el Impuesto al Valor Agregado -cuando éste se encuentre discriminado en la factura

o documento equivalente- no pudiendo deducirse otro importe, con excepción de las bonificaciones propias de la operación, entendiéndose por tales el descuento por pronto pago, por cantidades, etc., de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del Artículo 213 del Código Tributario Provincial.

La Secretaría de Ingresos Públicos, podrá adecuar la base de cálculo de la percepción a las normas tributarias vigentes que resulten de aplicación para los distintos sectores, actividades u operaciones alcanzadas por el régimen.

Sobre la base de percepción determinada precedentemente se deberá percibir aplicando la alícuota que, para cada caso y en consideración a la naturaleza de la actividad de que se trate, establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

Asimismo la Secretaría de Ingresos Públicos queda facultada para reglamentar la forma de cálculo de las percepciones cuando un agente de percepción se encuentre nominado en más de un sector y/o realice más de una actividad económica.

Las disposiciones contenidas en este artículo no serán de aplicación cuando se trate de operaciones enunciadas en el Artículo 202 del presente Título.

Artículo 202: En el caso de los agentes de percepción que lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, ovina, equina, porcina y caprina, la base de percepción será la cantidad de cabezas faenadas por el precio índice que fije la Dirección General de Rentas para cada especie, no admitiéndose deducción alguna, a la alícuota del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75 %).

Capítulo VII - Momento de la percepción

Artículo 203: A los efectos de lo dispuesto en el presente Subtítulo, la percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor, prestador de servicios o sujeto que conforme la modalidad de la operación resulte obligado a actuar como agente de percepción, excepto cuando se trate de provisión de energía eléctrica, agua, gas o servicios de telecomunicaciones en cuyo caso se considerará practicada en el momento del cobro de la misma.

Capítulo VIII - Constancia de la percepción. Carácter de la misma. Imputación

Artículo 204: Las percepciones que se practiquen conforme lo previsto en el presente Subtítulo, deberán constar por separado en la correspondiente factura o documento equivalente emitido por el vendedor, prestador o sujeto que conforme la modalidad de la operación resulte obligado a actuar como agente de percepción y los montos consignados deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la percepción, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponde abonar en el mes en que les fueran practicadas o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas.

Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros

Artículo 205: En las operaciones de compra, efectuadas a nombre propio y por cuenta de terceros, los intermediarios podrán asignar en forma proporcional a cada uno de sus comitentes, el importe de las percepciones que se les hubieran practicado.

A tales efectos, los intermediarios deberán consignar por separado, en la liquidación efectuada a los comitentes, las sumas atribuidas a cada uno de ellos.

En el caso de operaciones en las que intervenga como comitente un contribuyente y/o responsable no pasible de percepción según las previsiones de los artículos 195 y 200 del presente Subtítulo, no procederá la percepción en la parte atribuible al mismo, teniendo en cuenta las formalidades dispuestas por la Dirección General de Rentas.

Capítulo IX - Sumas percibidas indebidamente

Artículo 206: Cuando los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones que, en su oportunidad, estuvieron sujetas a percepción y éstas se encontraren depositadas al Fisco, podrán anular total o parcialmente las mismas y compensar los importes de dichas anulaciones, exclusivamente, con el monto de las percepciones a pagar.

La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la respectiva constancia, cumpliendo con los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación en aquellos supuestos que la Secretaría de Ingresos Públicos lo determine.

Subtítulo III: Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Agente de retención y/o percepción

Artículo 207: La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, o entidad que la sustituya, actuará como Agente de Retención y/o Percepción, según corresponda, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban tributar los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados.

Base de la retención y/o percepción

Artículo 208: La retención y/o percepción se practicará sobre el total de las comisiones que liquida la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., o entidad que la sustituya, a los agentes y/o revendedores mencionados en el artículo anterior.

Alícuota a aplicar

Artículo 209: Sobre la base prevista en el artículo anterior deberá aplicarse la alícuota para la actividad de comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, vigente para los agentes y/o revendedores de acuerdo a la Ley Impositiva Anual.

Oportunidad de la retención y/o percepción

Artículo 210: La retención y/o percepción se considerará practicada en el momento que la liquidación efectuada por la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., o entidad que la sustituya, sea exigible a los agentes y/o revendedores mencionados en el Artículo 207 del presente Título.

Excepción presentación declaración jurada sujetos pasibles

Artículo 211: Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones establecidas en el presente Subtítulo y que desarrollen exclusivamente esta actividad, quedarán eximidos de la obligación de presentar declaración jurada por dicha actividad.

Sumas percibidas y/o retenidas indebidamente

Artículo 212: La Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., o entidad que la sustituya, podrá devolver las sumas retenidas y/o percibidas en forma indebida -total o parcialmente- a los agentes o revendedores y compensar dichos importes con obligaciones futuras de este régimen.

Subtítulo IV: Agentes de Recaudación

Régimen

Artículo 213: ESTABLÉCESE un régimen general de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá sobre aquellos sujetos alcanzados por el tributo en la Provincia de Córdoba.

Serán responsables de actuar como agentes de recaudación los que se establecen en el presente Subtítulo con el alcance y modalidades que se indican.

Capítulo I - Municipalidades de la Provincia de Córdoba: servicio de transporte urbano de pasajeros

Artículo 214: Las municipalidades de la Provincia de Córdoba

nominadas por la Secretaría de Ingresos Públicos, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda tributar al prestatario del servicio de transporte urbano de pasajeros, cualquiera sea la operatoria de la concesión otorgada.

A los efectos de la aplicación del citado régimen, resultan de aplicación las disposiciones previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 195 del presente Título.

Base de recaudación. Alícuota. Oportunidad de la recaudación

Artículo 215: La recaudación prevista en el artículo precedente, deberá calcularse sobre el monto que surja del total de pasajes vendidos por las empresas prestatarias del servicio de transporte -considerando su valor de venta-, excluyendo de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado a la alícuota establecida para dicha actividad en la Ley Impositiva Anual.

Esta recaudación deberá efectuarse en el momento de pago de la liquidación efectuada por la Municipalidad.

A los efectos del pago deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del Artículo 186 del presente.

Capítulo II - Escribanos: operaciones financieras

Artículo 216: Los escribanos están obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones financieras que intervengan en el caso que el prestamista o sujeto responsable no acredite estar inscripto por esta actividad en el citado impuesto.

Base. Alícuota. Oportunidad de recaudación y carácter de la misma

Artículo 217: La recaudación prevista en el artículo anterior deberá efectuarse en el momento de librarse el acto notarial, aplicando sobre el monto total de los intereses que se devenguen en la citada operación financiera, la alícuota establecida para dicha actividad en la ley impositiva anual.

El impuesto recaudado por los escribanos tendrá para el sujeto pasible de la misma el carácter de pago único y definitivo.

Capítulo III – Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico

Artículo 218: Los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, actuarán como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las disposiciones del presente Capítulo, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de dichos portales.

A los efectos del presente régimen se entiende por "portales virtuales" a aquellos sitios alojados en páginas "web" disponibles en "Internet" a través de los cuales se prestan servicios vinculados a las operaciones detalladas en el párrafo anterior, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte para tal fin.

Sujetos/operaciones pasibles del Régimen

Artículo 219: Serán sujetos pasibles del presente régimen especial de recaudación los sujetos que realicen las operaciones mencionadas en el Artículo 218 precedente que:

- Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en la Provincia de Córdoba o de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en dicha Provincia.
- No acrediten ante el agente de recaudación su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba -ya sea como contribuyentes locales o de Convenio Multilateral- o de sujeto no pasibles conforme el Artículo 221 del presente Decreto, en tanto se verifiquen las condiciones que al respecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 220: La recaudación procederá independientemente del lugar de entrega de las cosas, de la realización de la obra o

de la prestación del servicio. En el caso de tratarse de operaciones sobre bienes inmuebles, el régimen será aplicable cuando éste se encuentre radicado en la Provincia de Córdoba.

Sujetos no pasibles de recaudación

Artículo 221: No corresponderá practicar la recaudación que se establece por el presente Capítulo cuando se trate de:

- Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas especiales.
- Sujetos beneficiarios de regímenes especiales de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcance el ciento por ciento (100 %) de la actividad desarrollada.
- Sujetos comprendidos en el Régimen Especial de Tributación de Impuesto Fijo previsto en el Código Tributario Provincial.
- Sujetos a quienes se les hubiese extendido el correspondiente "Certificado de no Recaudación" a que se hace referencia en el Subtítulo V: Disposiciones Generales.

Operaciones no sujetas a recaudación

Artículo 222: No corresponderá practicar la recaudación que se establece en el presente Capítulo en los siguientes casos:

- Cuando los bienes objeto de la operación hayan tenido para el vendedor el carácter de bienes de uso, situación que deberá ser acreditada por éste en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.
- Operaciones exentas conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial o normas tributarias especiales.
- Cuando se trate de las operaciones y/o situaciones que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

Oportunidad de la recaudación

Artículo 223: Los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del presente Capítulo deberán practicar la recaudación en el momento del cobro de las liquidaciones de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

En los casos que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomara como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorarios.

La liquidación a que hace referencia el primer párrafo precedente será la inmediata siguiente al momento en que se verifiquen las operaciones mencionadas en el Artículo 218 del presente Decreto.

Dicho momento podrá ser adecuado por la Secretaría de Ingresos Públicos conforme a las modalidades de las operaciones, modificaciones legales y/o las adecuaciones que la política tributaria requiera.

Determinación del monto a recaudar

Artículo 224: El importe a recaudar se determinará aplicando sobre el precio total de las operaciones mencionadas en el Artículo 218 precedente, la alícuota que la Secretaría de Ingresos Públicos disponga a tal fin. Dicha facultad comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo con la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al precio que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador del "portal virtual" o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

La recaudación procederá aun cuando se trate de operaciones en las que el agente de recaudación no perciba retribución por su gestión.

Constancia de la recaudación realizada

Artículo 225: El importe recaudado deberá constar en forma discriminada en la factura, recibo o documento equivalente en la cual se consigne la comisión, retribución y/u honorario correspondiente a los servicios prestados cualquiera sea su naturaleza, resultando tal instrumento constancia suficiente de la recaudación practicada.

Carácter y cómputo de los montos recaudados

Artículo 226: Los montos recaudados en virtud del presente régimen deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la recaudación, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas.

Sumas recaudadas indebidamente

Artículo 227: En los casos y con las condiciones que la Dirección General de Rentas lo disponga, los agentes de recaudación podrán compensar o acreditar con futuras obligaciones derivadas del presente Capítulo, los importes recaudados indebidamente que hubieren sido depositados al Fisco Provincial y devueltos al sujeto pasible de la recaudación, como así también los importes depositados al Fisco Provincial provenientes de recaudaciones no efectuadas.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación en aquellos supuestos que la Secretaría de Ingresos Públicos lo determine.

Facultades

Artículo 228: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos para designar los Agentes de Recaudación que deberán actuar atento a lo dispuesto en el presente Capítulo y a dictar las normas que sean necesarias para la aplicación del régimen.

Subtítulo V: Disposiciones Generales Capítulo I - De los Agentes

Inscripciones

Artículo 229: Los agentes designados por la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán inscribirse como tales en la forma y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga, a partir de la fecha establecida en la resolución prevista en el Artículo 236 del presente.

Ceses

Artículo 230: Los agentes de retención, percepción y/o recaudación cesarán en su carácter de tales en los siguientes casos:

- Cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso;
- Cuando cesen en forma total sus actividades;
- Cuando la Secretaría de Ingresos Públicos, así lo establezca.

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección General de Rentas en los plazos previstos en el Código Tributario Provincial con las formalidades establecidas para tal fin.

Ingreso de las sumas retenidas, percibidas y/o recaudadas

Artículo 231: Los agentes de retención, percepción y/o recaudación comprendidos en el presente Título deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones, y/o recaudaciones efectuadas en los plazos que disponga el Ministerio de Finanzas.

Constancias de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 232: Los agentes entregarán a los contribuyentes las respectivas constancias de retención, percepción y/o recaudación practicada, las que deberán reunir las formalidades y requisitos que la Dirección General de Rentas disponga.

Capítulo II – De los Contribuyentes

Contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral

Artículo 233: En las operaciones que se realicen con

contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral y siempre que se acredite tal circunstancia en la forma y condiciones que lo establezca la Dirección General de Rentas, la base sujeta a retención, percepción y/o recaudación, de acuerdo a las disposiciones del presente Título, se reducirá al cincuenta por ciento (50 %), excepto cuando fuere de aplicación el régimen especial establecido en los artículos 6 a 13 -primer y tercer párrafos- del citado Convenio, en cuyo caso la retención y/o percepción se efectuará sobre la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba. Tratándose de operaciones comprendidas en el segundo párrafo del Artículo 13 del mencionado Convenio, la retención, percepción y/o recaudación se practicará sobre el veinte por ciento (20 %) del monto de la operación.

Operaciones anuladas

Artículo 234: Cuando se anule una operación que hubiera generado retención, percepción o recaudación, tal como se ha previsto en el presente Título, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada retención, percepción o recaudación como crédito para cancelar -parcial o totalmente- su obligación tributaria, deberá ingresar el importe de la retención, percepción o recaudación anulada en la declaración jurada correspondiente al mes que tal hecho ocurra.

Constancias de no retención, no percepción y/o no recaudación

Artículo 235: Cuando se comprueben o proyecten saldos a favor del contribuyente como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente Título, la Dirección General de Rentas podrá expedir, por períodos no superiores al año, "Certificado de no retención", "Certificado de no percepción" y/o "Certificado de no recaudación" en la forma y condiciones que la misma lo establezca.

Asimismo, la Dirección General de Rentas podrá expedir "Certificados de no retención" a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos (gravados, no gravados y exentos) atribuibles a la jurisdicción Córdoba por un importe superior al que la misma establezca.

Capítulo III - Otras Disposiciones

Facultades

Artículo 236: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a:

a) designar o dar de baja agentes de retención, percepción y/o recaudación y, para determinados sectores económicos, la designación o baja podrá realizarse de manera global teniendo en cuenta las definiciones para el tipo de actividad y/o las condiciones de los agentes.

En todos los casos la correspondiente resolución deberá precisar la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar -o cesará- como agente de retención, percepción y/o recaudación en los términos que se establecen en el presente Decreto.

b) establecer para determinados sectores, actividades u operaciones que el monto de la retención, percepción y/o recaudación podrá definirse como un importe fijo;

c) establecer los casos en que la retención, percepción y/o recaudación sufrida tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Artículo 237: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que se requieran para la aplicación del presente Título.

Título II: Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Régimen de recaudación

Artículo 238: ESTABLÉCESE un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Córdoba -locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-. El mismo será aplicable sobre los importes en pesos, dólares estadounidenses, Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias, o las

Municipalidades, que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Artículo 240 del presente Título.

Artículo 239: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Agentes de recaudación

Artículo 240: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación de actuar como agente de recaudación del régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Sujetos pasibles de recaudación

Artículo 241: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba -locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-, de conformidad con la nómina que elabore la Dirección General de Rentas.

A tales efectos, la Dirección General de Rentas entregará a los agentes de recaudación o al sistema que administra la relación con los mismos, según corresponda, la nómina de los contribuyentes pasibles de recaudación hasta cinco (5) días hábiles antes del último día de cada mes, la que deberá ser aplicada a partir del mes siguiente al de su recepción.

Los agentes de recaudación deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior, en la forma indicada en el presente régimen, hasta tanto éstos demuestren estar comprendidos en algunas de las exclusiones establecidas en el presente Título o que al respecto disponga la Secretaría de Ingresos Públicos.

Artículo 242: El titular de una cuenta que hubiera sido objeto de recaudación y se encontrare incluido en las exclusiones mencionadas en el último párrafo del artículo anterior, deberá acreditarlo y solicitar su exclusión de la nómina cuando corresponda en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

A tal fin el interesado deberá presentar ante el citado organismo la documentación que la misma determine.

La recaudación del tributo procederá cuando cualquiera de las actividades desarrolladas por el sujeto pasible resulte alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en los casos en los que, de acuerdo con las situaciones definidas por el Ministerio de Finanzas y/o a las facultades de la Dirección General de Rentas para incorporar o aplicar alícuotas diferenciales, proceda la recaudación del citado impuesto.

Devolución por parte del agente de recaudación

Artículo 243: Los agentes de recaudación deberán devolver:

- 1) los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida por operaciones excluidas en las normas vigentes; y
- 2) los importes que disponga la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas podrá disponer las

devoluciones referidas en el inciso 2 del párrafo precedente en la cantidad de meses que el sujeto pasible dejó acumular dicho saldo.

Los importes devueltos podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con el Artículo 249 del presente.

No procederán las devoluciones a través del agente de recaudación cuando el sujeto pasible hubiese usado parcial o totalmente el monto recaudado como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le hubiera correspondido ingresar o hubiese solicitado compensación con otras obligaciones tributarias, en cuyo caso el excedente recaudado se devolverá a través del circuito administrativo habilitado a tal fin.

Exclusiones

Artículo 244: Se encuentran excluidos del presente régimen:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
- c) Contraasientos por error.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero -pesificación de depósitos-.
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías -según la definición del Código Aduanero-. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciacines para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado.
- g) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan conformado con fondos previamente acreditados en las cuentas a nombre del mismo titular.
- h) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- i) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina -LEBAC- suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombres del mismo titular.
- j) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan conformado con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- k) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
- l) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Artículo 245: Asimismo, también se encuentran excluidos del presente régimen:

- a) Sujetos exentos o desgravados por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos comprendidos por el Régimen Especial de Tributación del Artículo 220 del Código Tributario Provincial.
- c) Los sujetos que se encuentren eximidos de presentar declaración jurada en virtud de que la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente.
- d) Contribuyentes que desarrollen la actividad comprendida

en el Artículo 179 del Código Tributario Provincial.

e) Contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en los Artículos 192, 194, 195, 197 y 203 del Código Tributario Provincial.

f) Los agentes y sociedades de bolsa que desarrollen la actividad de intermediación en la compra-venta de títulos valores retribuida por comisiones.

g) Los sujetos que realicen exclusivamente las operaciones de exportación comprendidas en el inciso h) del Artículo 212 del Código Tributario Provincial.

h) Los importes que deposite la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. en las cuentas bancarias cuya titularidad pertenece a los agentes de juego, exclusivamente en relación al concepto de premios para apostadores.

Artículo 246: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a incorporar, modificar y/o eliminar las exclusiones al régimen dispuesto en el presente Título.

Oportunidad de practicarse la recaudación

Artículo 247: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente sobre el setenta por ciento (70 %) del mismo.

Alicuota

Artículo 248: A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la alícuota que a tal efecto defina el Ministerio de Finanzas, con vigencia para el mes subsiguiente al que sea dictada la medida.

Ingreso de las sumas recaudadas

Artículo 249: Los agentes de recaudación comprendidos en el presente Título deberán depositar el importe correspondiente a las recaudaciones efectuadas en los plazos que disponga el Ministerio de Finanzas.

Carácter del impuesto recaudado

Artículo 250: Los importes recaudados deberán ser computados como pago a cuenta por el sujeto pasible en la declaración jurada del mes en que se practicó la recaudación o hasta los periodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán, para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado deberá ser tomado como pago a cuenta del tributo por el destinatario de las recaudaciones, es decir por el o los contribuyentes empadronados en el régimen de recaudación del presente Título.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la recaudación asociada a la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que tenga asignada la mayor alícuota. Si los co-titulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la recaudación a la C.U.I.T. del primer titular empadronado, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

Saldos a favor originados con motivo de las recaudaciones bancarias

Artículo 251: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Asimismo, cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas la aplicación

de una alícuota inferior o la exclusión del régimen de recaudación, según corresponda, de manera de evitar que se mantenga el saldo a favor.

Facultades

Artículo 252: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

Título III: Régimen de recaudación unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB"

Régimen de recaudación SIRCREB

Artículo 253: DISPÓNESE la adhesión al régimen de recaudación unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB", aprobado oportunamente por Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral de fecha 06/09/2004.

Artículo 254: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba quedarán comprendidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB", cuando sean:

- contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en el padrón que se elabore en el marco del referido régimen según las pautas de selección previstas en el mismo;
- contribuyentes de Convenio Multilateral jurisdicción sede Córdoba, que no resultaren incluidos en el padrón que se elabore en el marco del referido régimen, y razones de política y administración tributaria así lo justifiquen;
- contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba nominados.

Artículo 255: FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas para que a través de la Dirección General de Rentas incorpore o excluya del régimen especial de recaudación del "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" a los contribuyentes:

- de Convenio Multilateral jurisdicción sede Córdoba, que no resultaren incluidos en el padrón que se elabore en el marco del referido régimen, y
- locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

Administración del padrón de contribuyentes

Artículo 256: ESTABLÉCESE que la Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba que sean incluidos en el régimen de recaudación del presente Título.

Asimismo, la Dirección General de Rentas deberá comunicar mensualmente al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB los sujetos que se incorporen o excluyan al referido régimen -de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior-, a tales efectos entregará la nómina de los contribuyentes pasibles de recaudación hasta cinco (5) días hábiles antes del último día de cada mes, la que deberá ser aplicada a partir del mes siguiente al de su recepción.

Artículo 257: A los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB", les serán de aplicación las disposiciones del Título II del presente Libro, en tanto no se opongan a las normas específicas que en relación al "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" dicten los organismos del Convenio Multilateral y las previstas en el presente Título.

Los contribuyentes que se incluyan en el padrón del "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" serán excluidos de la nómina de sujetos pasibles de recaudación del régimen establecido en el Título II del Libro III.

Momento de practicar la recaudación y alícuota

Artículo 258: DISPÓNESE que la recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el "Sistema de

Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, sobre el total del mismo, aplicando las alícuotas, ponderadas en caso de corresponder por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB", debiendo considerarse la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón que a tal fin el sistema entregará a los agentes de recaudación.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a definir las alícuotas -generales o diferenciales- aplicables en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB".

Carácter del impuesto recaudado

Artículo 259: ESTABLÉCESE que los importes recaudados en el marco del presente Título se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o hasta los periodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen de recaudación unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB", el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las recaudaciones, es decir por el o los contribuyentes empadronados en el citado régimen.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la recaudación asociada a la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que tenga asignada la mayor alícuota. Si los co-titulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la recaudación a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "Régimen de Recaudación SIRCREB".

Artículo 260: Las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en este régimen, deberán ser ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB".

Facultades

Artículo 261: FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a adherir a las disposiciones dictadas o a dictarse por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en relación a las disposiciones aplicables en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB".

Artículo 262: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias e instrumentales que considere necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

Título IV: Régimen de Percepción Aduanera del Impuesto sobre los Ingresos Brutos "Sistema de Recaudación de Percepción a las Importaciones - SIRPEI"

Adhesión al Régimen de percepción

Artículo 263: ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba al Régimen de Percepción establecido por el Convenio suscrito entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, celebrado el día 30 de abril de 2003, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto, con las modalidades que se establecen a continuación.

Agente de percepción

Artículo 264: La Dirección General de Aduanas actuará como Agente de Percepción al momento de la importación de las mercaderías a que se refiere el Convenio mencionado en el artículo anterior.

Sujetos pasibles de la percepción

Artículo 265: Serán objeto de la percepción establecida en el Artículo 263, todos aquellos que realicen la importación definitiva de mercaderías, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 266 y 267 del presente Decreto.

Quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo anterior quienes, no importando directamente la mercadería, hubiesen delegado en un tercero por cuenta suya la operación.

Los importadores a nombre propio y por cuenta de terceros, deberán declarar además de los datos detallados en el Artículo 268, para quién realizan la operación.

Exclusión en razón del sujeto

Artículo 266: Quedan excluidos del Régimen de Percepción establecido por el presente Título:

- 1) El Estado Nacional.
- 2) Los Estados Provinciales.
- 3) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 4) Las Municipalidades.
- 5) Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentren sujetos al impuesto.
- 6) Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

Exclusión en razón del objeto

Artículo 267: No deberá realizarse la percepción establecida por el presente Título, cuando los bienes que se importen tengan para el importador el carácter de:

- a) bienes de uso;
- b) bienes para uso o consumo particular.

Asimismo, no será procedente la aludida percepción, cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal

Artículo 268: El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando en carácter de Declaración Jurada los siguientes datos:

- 1) Nombre de la destinación.
- 2) Aduana de registro.
- 3) Fecha de oficialización del trámite.
- 4) Número de registro de la operación de importación.
- 5) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
- 6) Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- 7) Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral.
- 8) Indicador de exención -si el contribuyente se declaró exento-, inscripto o no inscripto en el impuesto.

FACÚLTASE a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados y los que resulten necesarios para la aplicación del presente Régimen de Percepción.

Monto sujeto a percepción

Artículo 269: La percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos de la base de la percepción, el monto de los Impuestos Internos y al Valor Agregado.

Alícuota de la percepción

Artículo 270: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cincuenta por ciento (2,50 %).

Imputación de la percepción

Artículo 271: El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma o hasta los periodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas. En el caso de tratarse de

contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el Artículo 268 del presente Decreto.

Contribuyentes del Convenio Multilateral: casos especiales

Artículo 272: En el caso de contribuyentes del Convenio Multilateral que se encuentren en cualquiera de las situaciones descriptas a continuación, se deberán contemplar las siguientes disposiciones especiales para cada una de ellas:

- a) Iniciación de actividades: cuando el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el Artículo 14 del Convenio Multilateral, durante el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribuciones a cada jurisdicción.
- b) Alta en una o varias jurisdicciones: cuando el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en que opere el alta, no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
- c) Baja en una o varias jurisdicciones: en el caso de cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 14 del Convenio Multilateral.
- d) Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente, y en otras en la que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo de modo tal que la suma arroje uno (1).

Infraacciones

Artículo 273: Las infraacciones a las normas del presente régimen quedarán sujetas a las sanciones previstas para cada caso en el Código Tributario Provincial.

Normas complementarias e instrumentales

Artículo 274: FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a redefinir las alícuotas de percepción previstas en el Artículo 270 del presente Decreto, así como a establecer alícuotas diferenciales para sujetos pasibles del régimen, conforme a las modificaciones legales y/o adecuaciones que la política tributaria requiera.

Artículo 275: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias e instrumentales que resulten necesarias para la ejecución de las disposiciones de los Artículos 263 a 274 del presente Decreto.

Título V: Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación del impuesto de Sellos**Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación**

Artículo 276: ESTABLÉCESE el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos que recaerá sobre los actos, contratos u operaciones gravadas y no exentas según lo establecido en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial u otras normas tributarias, con el alcance y modalidades que se indican en el presente Título, siendo responsables de actuar como agentes los sujetos que se establecen a continuación.

Capítulo I: Compañías de seguros

Artículo 277: Quedan obligadas a actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos las compañías de seguros -cualquiera fuese su naturaleza jurídica-, por los contratos o pólizas de seguros, sus prórrogas y/o renovaciones y los pagarés otorgados por los asegurados.

Capítulo II: Bancos oficiales o privados y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias

Artículo 278: Los bancos oficiales o privados y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias o las que la sustituyan en el futuro, quedan

obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones que realicen con sus clientes y/o terceros, en los casos en que éstos sean contribuyentes y respecto de la parte que a éstos les corresponda.

Capítulo III: Operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra

Artículo 279: Las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias o la que la sustituya en el futuro y toda otra persona física o jurídica que emita tarjetas de crédito o de compra a través de sus casas centrales, sucursales, filiales, agencias, representaciones, etc., radicadas en la Provincia de Córdoba, quedan obligadas a actuar como agentes de percepción del Impuesto de Sellos por las liquidaciones que se produzcan en virtud de la utilización que los contribuyentes hubieren realizado en el período objeto de dicha liquidación, independientemente del lugar en que se efectúe el pago y de la entidad que lo recepte.

Quedan también obligados a actuar como agentes de percepción las entidades mencionadas en el párrafo anterior, aun cuando la emisión de las referidas tarjetas de crédito o de compra y/o liquidaciones la efectúen a través de sus casas centrales, sucursales, filiales, agencias o representaciones, etc., radicadas fuera de la Provincia de Córdoba, siempre que los pagos se realicen en ésta y los usuarios de dichas tarjetas se encuentren domiciliados o radicados en la Provincia de Córdoba.

Artículo 280: El agente de percepción, atento a lo establecido en el artículo precedente, deberá proceder a determinar y exteriorizar el monto de la percepción en el momento de la emisión de la liquidación periódica que emita a cada usuario por la utilización por parte de éstos de las referidas tarjetas.

Liquidaciones en moneda extranjera

Artículo 281: En el caso de liquidaciones emitidas en moneda extranjera, a los efectos de la determinación del importe a percibir, se deberá proceder a su conversión en moneda nacional aplicándose a tal fin el valor de cotización, tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate, al último día hábil anterior a la fecha en que se emita la respectiva liquidación. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecidos por el Banco de la Nación Argentina.

Capítulo IV: Empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado

Artículo 282: Las empresas, sociedades y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, Provincial y Municipal que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por la parte del gravamen que le corresponda a sus contratistas, proveedores y/o terceros, con quienes realicen actos, contratos u operaciones gravados por el impuesto, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo V: Dependencias del Estado nominadas

Artículo 283: Las dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal que sean nominadas por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligadas a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, por los actos, contratos u operaciones gravados por el impuesto, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo VI: Empresas prestadoras de servicios públicos nominadas

Artículo 284: Las empresas prestadoras de servicios públicos que sean nominadas por la Secretaría de Ingresos Públicos quedarán obligadas a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes -usuarios- y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda, bajo las condiciones que la misma establezca.

Capítulo VII: Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales nominados

Artículo 285: Los Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, por los actos, contratos u operaciones gravados, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo VIII: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Artículo 286: Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios quedan obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, por todos los actos, contratos u operaciones gravados vinculados con las transferencias de dominio de automotores que se presenten en la seccional a su cargo.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a designar agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos con motivo de los Convenios que se celebren para la percepción del mismo.

Capítulo IX: Sujetos comprendidos en la Ley N° 6.230 (t.o. Ley N° 5.319) y modificatorias - Decreto N° 6.582/1981 y modificatorios - Promoción Industrial

Artículo 287: Quedarán obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos, los contribuyentes promovidos comprendidos en la Ley N° 6.230 (t.o. Ley N° 5.319), modificatorias y normas reglamentarias, que realicen las actividades indicadas en los incisos 1), 2), 5), 6) y 7) del Artículo 3 del citado texto legal y que gocen en relación al Impuesto de Sellos de los beneficios del Artículo 11 incisos a), b), e), f) y g), respectivamente, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos.

Los citados sujetos deberán actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto de Sellos, por la parte que le corresponda tributar a su contratista, proveedor y/o tercero y hasta la fecha en que finalicen los beneficios de la promoción salvo que se verifiquen previamente las causales previstas en el Artículo 306 del presente Decreto, bajo las condiciones que establezca la mencionada Secretaría.

Capítulo X: Bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes

Operaciones de compraventa o consignaciones de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola

Artículo 288: Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos quedan obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones de compraventa o consignación -al contado o a plazos- de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y en los contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola.

Artículo 289: Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar autorización a la Dirección General de Rentas para registrar los contratos y actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones gravadas de compraventa o consignación -al contado o a plazos- de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y en los contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola, en las citadas filiales, oficinas o representaciones establecidas en otras provincias. La Dirección General de Rentas establecerá

los parámetros, requisitos y modalidades de las actividades y actos gravados por el Impuesto de Sellos que habilitarán a los contribuyentes y/o responsables para la tramitación de la referida autorización.

Artículo 290: En los casos que la Ley Impositiva Anual establezca un tratamiento especial y/o diferencial para las operaciones de compraventa o consignación de cereales, forrajeras, oleaginosas u otros productos o subproductos de la agricultura y contratos o instrumentos vinculados a la actividad agrícola, resultará necesario para gozar del mismo, cumplir con las disposiciones que en ella se disponga y, además, con los siguientes requisitos:

- formalizarse -de corresponder- mediante boletos o contratos tipo, emitidos por las bolsas, cámaras o asociaciones mencionadas en el presente capítulo, o en los formularios autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca -a partir de la fecha de transferencia de las funciones a esta última- u organismo del Estado Nacional que la sustituya en sus funciones en el futuro y
- presentarse para su registración en las instituciones o entidades nominadas para actuar como agente de recaudación dentro del plazo establecido en el Artículo 260 del Código Tributario Provincial.

Contratos de depósito de granos y aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito

Artículo 291: Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo y los autorizados a actuar como tales conforme con lo previsto en el Artículo 289, quedarán obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en relación a los siguientes instrumentos:

- contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres) y
- aquellos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito mencionados en el apartado a) del presente artículo.

Contratos de obras públicas, subcontratos y contratos u otros instrumentos vinculados

Artículo 292: Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos por los contratos de obras públicas, subcontratos y contratos u otros instrumentos vinculados a las mismas.

Artículo 293: En los casos en que la Ley Impositiva Anual establezca un tratamiento especial y/o diferencial para los contratos de obras públicas, subcontratos y contratos u otros instrumentos vinculados a las mismas, que sean registrados en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, resultará necesario para gozar del mismo, cumplir con las disposiciones que en ella se disponga y además, presentarse para su registración en las referidas entidades nominadas para actuar como agente de recaudación dentro del plazo establecido en el Artículo 260 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de compraventa de títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general

Artículo 294: Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán obligados a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones de compraventa de títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general.

Contratos registrados fuera de término en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones establecidas en el presente Capítulo

Artículo 295: En el caso que los agentes mencionadas en el presente Capítulo registraran contratos, actos u operaciones gravados por el Impuesto de Sellos, fuera del término establecido en el Artículo 260 del Código Tributario Provincial, dichos instrumentos no gozarán del tratamiento fiscal preferencial que establezca la Ley Impositiva Anual. Cuando se efectúe la registración con posterioridad al plazo establecido, las instituciones o entidades actuarán como agentes por el impuesto y también por los recargos resarcitorios correspondientes.

Capítulo XI: Escribanos de Registro

Artículo 296: Los Escribanos de Registro -titulares, adscriptos y suplentes- quedan obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por cada acto, instrumento o escritura que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Capítulo XII: Sujetos que obtengan autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada.

Artículo 297: Los contribuyentes que cumplan con los parámetros, requisitos, modalidades de las actividades y actos gravados por el Impuesto de Sellos, que establezca la Dirección General de Rentas, podrán solicitar autorización para ingresar dicho gravamen por el régimen de declaración jurada.

Una vez obtenida dicha autorización deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda y por los cuales fueron expresamente autorizados.

Capítulo XIII: Actos propios de los agentes

Artículo 298: Los sujetos comprendidos en los Capítulos I, II, IV, V, VI, VII, IX, X y XII del presente Título, tributarán el Impuesto de Sellos que les corresponda ingresar por sus propios actos por el régimen de declaración jurada, en su carácter de contribuyente y -de corresponder- la parte de terceros considerando lo dispuesto en el Artículo 232 del Código Tributario Provincial.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Secretaría de Ingresos Públicos podrá ampliar o restringir los tipos de agentes y/u operaciones que deberán tributar el citado gravamen que les corresponda ingresar por sus propios actos por el régimen de declaración jurada, incluida la parte de terceros -de corresponder- considerando lo dispuesto en el Artículo 232 del Código Tributario Provincial.

Capítulo XIV: Disposiciones Comunes

Sujetos pasibles

Artículo 299: Los sujetos pasibles de retención, percepción y/o recaudación son los contribuyentes establecidos en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial y lo dispuesto en el presente Título.

Base de cálculo de la retención, percepción y/o recaudación

Artículo 300: El monto sujeto a retención, percepción y/o recaudación -según corresponda- será la base imponible establecida en el Título III del Libro II del Código Tributario Provincial, normas tributarias y lo previsto en el presente Título.

Alícuotas, escalas e importes fijos a aplicar

Artículo 301: Las alícuotas, escalas e importes fijos que corresponderá aplicar sobre los montos sujetos a retención, percepción y/o recaudación, serán las previstas en la Ley Impositiva Anual, normas tributarias y los establecidos en el presente Título.

Inscripción

Artículo 302: Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán estar inscriptos ante la Dirección General de Rentas al momento en que deban comenzar a actuar como tales, extendiéndose la misma cuando

exista continuidad económica, excepto que no cumplan con los requisitos y formalidades que dicha Dirección General establezca.

Presentación de declaración jurada, pago y otras formalidades

Artículo 303: Los agentes de retención, percepción y/o recaudación comprendidos en el presente Decreto deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas, en los plazos y fechas de vencimiento que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas. A tales fines, los citados agentes deberán cumplir las formalidades que disponga la Dirección General de Rentas.

Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad

Artículo 304: El agente de retención, percepción y/o recaudación deberá actuar como tal cuando el contribuyente no acredite haber ingresado el Impuesto de Sellos según las disposiciones legales vigentes y actuarán también sobre los recargos resarcitorios -de corresponder-. Si el contribuyente acredita el ingreso parcial del impuesto, el agente deberá proceder según se indica a continuación:

- en caso que el impuesto hubiera sido tributado por el propio contribuyente sin mediar la actuación de otro agente de retención, percepción y/o recaudación, corresponderá actuar como tal por la diferencia de impuesto y de corresponder con sus respectivos recargos resarcitorios;
- en caso que el impuesto hubiera sido ingresado a través de la actuación de otro agente de retención, percepción y/o recaudación, corresponderá cumplir las formalidades que establezca la Dirección General de Rentas.

Libros especiales y obligatorios

Artículo 305: Los sujetos que deban actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, deberán confeccionar los libros especiales y obligatorios cuando lo disponga la Dirección General de Rentas con las condiciones y formalidades que la misma establezca.

Además los sujetos antes mencionados deberán conservar copia de los instrumentos registrados, por el término de prescripción de su obligación como agente.

Cese

Artículo 306: Los agentes de retención, percepción y/o recaudación cesarán en su carácter de tales en los siguientes casos:

- cuando se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso;
- cuando cesen en forma total sus actividades y
- cuando la Secretaría de Ingresos Públicos así lo establezca.

En los casos a) y b) precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la Dirección General de Rentas en los plazos previstos en el Código Tributario Provincial con las formalidades establecidas para tal fin.

Artículo 307: En los casos que exista continuidad económica, según lo previsto por el Artículo 221 del Código Tributario y lo reglamentado al respecto por la Dirección General de Rentas, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de agente de retención y/o percepción y/o recaudación siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 302 del presente Decreto.

Delegación de facultades

Artículo 308: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos para:

- nominar a agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de Sellos, según lo establecido

en el presente Título, así como ampliar la aplicación del régimen a otros agentes -sujetos y/o actividades-, precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá comenzar a actuar como tal;

b) establecer las condiciones bajo las cuales deberán actuar los agentes nominados, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

c) dar de baja a agentes de retención, percepción y/o recaudación -obligados o nominados en el marco del presente Título- precisando la fecha a partir de la cual el sujeto deberá cesar como agente;

d) ampliar los actos, contratos u operaciones que deban ser objeto de retención, percepción y/o recaudación en los términos del Código Tributario Provincial, por parte de los agentes del presente Título y definir para los agentes nominados el tratamiento de los actos propios según lo previsto en el Capítulo XIII del presente Título y

e) precisar el momento u oportunidad en que procederá la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con el sujeto u operatoria específica de que se trate.

Artículo 309: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas para:

- establecer los parámetros, requisitos y/o condiciones que estime necesarios a fin de otorgar y/o dar de baja las autorizaciones previstas en el presente Título y
- dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que correspondan para la aplicación de lo establecido en el presente Título.

Disposiciones Transitorias

Artículo 310: Los sujetos que actúan como agentes de retención, percepción y/o recaudación en el Impuesto de Sellos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán en tal carácter y deberán considerarse nominados y/o autorizados -de corresponder- de acuerdo con lo previsto en la presente norma, excepto que la Secretaría de Ingresos Públicos disponga lo contrario.

El tratamiento dispuesto precedentemente resulta aplicable, también, a aquellos sujetos que tributan el Impuesto de Sellos mediante el régimen de declaración jurada.

Título VI: Régimen especial de retención con carácter de pago único y definitivo a sujetos del exterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Régimen de retención

Artículo 311: ESTABLÉCESE un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recaerá -en caso de corresponder- sobre sujetos radicados o domiciliados en el exterior no inscriptos en la Provincia de Córdoba, en tanto se verifique el hecho generador de la obligación tributaria previsto en el Código Tributario Provincial para el citado impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Título I del Libro II Título II del citado texto legal, y leyes tributarias especiales.

El presente régimen operará en los casos y bajo las formas que se disponen a continuación.

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Artículo 312: Quedan obligados a actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su condición frente al mismo, los sujetos que revistan el carácter de locatarios o prestatarios de obras, locaciones y/o servicios, cuya utilización o explotación sea efectuada en la Provincia de Córdoba por un sujeto radicado o domiciliado en el exterior no inscripto en el impuesto.

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto que deba actuar como agente de retención, sea un sujeto obligado y/o nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por los demás regímenes establecidos en el Libro III del presente Decreto, deberá actuar conforme al presente régimen.

Oportunidad, base de la retención y alícuota aplicable

Artículo 313: Los sujetos que deban retener el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán efectuar la retención en el momento en que se efectúe el pago -total o parcial- del precio, o con anterioridad al momento en que ordenen el giro o remesa de fondos al sujeto radicado o domiciliado en el exterior no inscripto.

La base de retención estará constituida por el monto total que se pague al sujeto radicado o domiciliado en el exterior no inscripto, a la cual se le aplicará la alícuota correspondiente a la actividad de que se trate, de acuerdo a lo establecido por la Ley Impositiva Anual.

Constancias de retención

Artículo 314: Los sujetos responsables de efectuar la retención, deberán entregar al sujeto del exterior una constancia de la retención practicada, las que deberán reunir las formalidades y requisitos que disponga la Dirección General de Rentas.

Improcedencia de la retención

Artículo 315: No corresponderá practicar la retención en los siguientes casos:

- operaciones exentas conforme las disposiciones relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas por el Código Tributario Provincial o por normas tributarias especiales de la Provincia;
- sujeto pasivo del exterior exento conforme las disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial o en normas tributarias especiales de la Provincia;
- sujeto pasivo domiciliado o radicado en el exterior inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- cuando el sujeto obligado a actuar como agente de retención revista el carácter de consumidor final y/o la contratación no se encuentre afectada a una actividad económica -con o sin fines de lucro-.

En todos los casos, la situación deberá ser acreditada en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

Sumas retenidas indebidamente o en exceso

Artículo 316: Para obtener la devolución de los importes retenidos indebidamente o en exceso, que hubieren sido depositados al fisco, el sujeto pasivo deberá interponer demanda de repetición ante la Dirección de acuerdo al Título IX del Libro I del Código Tributario Provincial.

Imposibilidad de retener

Artículo 317: En los casos en que exista imposibilidad de retener, corresponderá al agente, comunicar y acreditar tal situación, en el término de quince (15) días hábiles en que se verificó la imposibilidad de retener el impuesto.

La comunicación y acreditación antes citada deberá efectuarse ante la Dirección General de Rentas, por cada una de las operaciones respecto de las cuales existió imposibilidad de retener en la forma y condiciones que la misma establezca. En caso de no cumplimentar las obligaciones mencionadas en el presente artículo, el impuesto correspondiente será a cargo del agente, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte del sujeto pasivo.

Artículo 318: En aquellos casos en que el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero:

- la retención se calculará sobre el monto total;
- el agente deberá ingresar la retención que correspondiera hasta la concurrencia del monto que se integre en dinero;
- el agente deberá comunicar a la Dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la diferencia de impuesto que no se pudo ingresar si el importe de la retención resultara superior a la suma en dinero; y
- subsiste la obligación del sujeto pasivo de ingresar el impuesto total correspondiente a la obligación tributaria.

Formas y plazos del ingreso del impuesto. Carácter de la retención

Artículo 319: La totalidad del impuesto retenido se ingresará a la Dirección General de Rentas en la forma que la misma

establezca y dentro del plazo que disponga el Ministerio de Finanzas. Dicho importe tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Facultades

Artículo 320: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que se requieran y a establecer los aspectos operativos que resultan necesarios para la aplicación del presente régimen.

Título VII: Régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados.

Artículo 321: CRÉASE un "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados", vinculado con toda operación que implique el traspaso de los citados bienes por los límites geográficos de la Provincia de Córdoba de conformidad a lo que se indica en el presente Título.

Artículo 322: ESTABLÉCESE la obligación de efectuar un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en toda operación, aún cuando no fuera destinada a su comercialización, que importe el traslado hacia la Provincia de Córdoba de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar, y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados.

Artículo 323: Se encuentran obligados a realizar el pago a cuenta el o las partes que interviene/n en la operación que motiva el traslado hacia la Provincia de Córdoba de los bienes indicados en el artículo 322 del presente Título. El cumplimiento de esta obligación por alguna de las partes involucradas en la operación libera a la o las otra/s, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 327 de la presente norma.

Artículo 324: Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción y/o mercadería a que se refiere el artículo 322 del presente Decreto, deberán acreditar y/o exhibir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los controles que se establezcan.

A efecto de lo previsto en el párrafo precedente, los sujetos que realicen el transporte de los referidos bienes deberán exigir a su contratante, previo a la carga de los mismos, la entrega de la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título.

Artículo 325: El pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se determinará en función a los valores que a este único efecto fije la Secretaría de Ingresos Públicos según el tipo de producto que se trate.

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos a establecer valores acrecentados y/o diferenciados, de acuerdo a los tipos de operaciones y/o sujetos que intervengan en las mismas.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer operaciones que por sus características y/o sujetos que intervengan en las mismas quedan excluidas del presente régimen.

Artículo 326: Los sujetos obligados deberán ingresar el importe del pago a cuenta previsto en el Artículo 322 del presente Decreto, en las formas, plazos y/o condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interposición alguna, el interés resarcitorio previsto en el Código Tributario Provincial.

Asimismo la falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales previstas en el mencionado Código.

Artículo 327: El propietario de la carga, el vendedor, el

comprador, el depositario, el tenedor y/o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el Artículo 322 del presente Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales previstas en el Código Tributario Provincial.

Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 328: La constatación del incumplimiento del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del presente Título, por parte de la autoridad competente, dará lugar al labrado de la correspondiente Acta de Verificación conforme al artículo 20 del Código Tributario Provincial, quedando facultado el organismo a emitir la liquidación del respectivo pago a cuenta.

Artículo 329: El pago a cuenta previsto en el presente Decreto podrá ser imputado por quien hubiere efectuado el mismo, contra el impuesto que en definitiva le corresponda tributar en la Provincia de Córdoba.

A tal efecto se podrá computar el monto respectivo en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo el mismo. Cuando los citados pagos a cuenta originen saldo a favor del contribuyente y/o responsable, la imputación de dicho saldo podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aún excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión temporal del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección General de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Artículo 330: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación y/o exhibición del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza la introducción de los productos a que hace referencia el presente Título. Asimismo podrá establecer regímenes de información a cargo de los sujetos intervinientes en la operación.

Queda facultada para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.

Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en este Título, la Dirección General de Rentas podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables la confección de comprobantes y/o documentos que contengan datos que surjan de la documentación exigida por los organismos o autoridades de contralor a nivel nacional para respaldar el traslado de los productos mencionados en el artículo 321 del presente (Solicitud de Certificado Sanitario, Remito, Factura y/o documento equivalente).

La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.

Artículo 331: La Policía de la Provincia de Córdoba; la Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Policía Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos y/o la Secretaría de Transporte u Organismo competente que en el futuro la reemplace, en ambos casos a través de la dependencia que corresponda, quedan facultadas para realizar en forma conjunta o indistinta los procedimientos de control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título.

Artículo 332: El Ministerio de Finanzas podrá celebrar Convenios de cooperación, coordinación y/o fiscalización con los estados municipales y/o comunales a los fines de la aplicación, recaudación y/o exhibición del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza la introducción

de los productos a que hace referencia el presente Título.

Artículo 333: FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos, a establecer las modificaciones y/o limitaciones necesarias para determinar el sujeto que podrá imputar, contra el impuesto que en definitiva le corresponda tributar en la Provincia de Córdoba, el pago a cuenta previsto en el presente Título.

LIBRO IV: Otras disposiciones reglamentarias Título I: Impuesto Inmobiliario Régimen de Loteo

Régimen

Artículo 334: A los fines establecidos en el Capítulo correspondiente al Impuesto Inmobiliario de la Ley Impositiva Anual, entiéndase por loteo a todo fraccionamiento destinado a formar o ampliar centros de población, para cuya realización hayan debido dejarse superficies con destino al dominio público provincial o municipal.

Titular

Artículo 335: A los fines de la aplicación del régimen de loteo, entiéndese por "titular de loteo", a quien fuere titular del dominio a la época de realización del fraccionamiento o sus sucesores a título universal. Serán igualmente considerados titulares de loteos los sucesores a título singular, total o parcialmente, que se hubieren hecho cargo de las obligaciones del primitivo titular, o aquellos sucesores a título singular que hubieran adquirido diez (10) o más parcelas urbanas del mismo fraccionamiento.

Obligaciones

Artículo 336: Quienes se acojan al régimen especial que se reglamenta en los Artículos 334 a 338 del presente Decreto, deberán probar fehacientemente el derecho que les asiste, aportando la documentación pertinente ante la Dirección General de Rentas, dentro del plazo que la misma establezca. Vencido dicho plazo, aquellos que no se hubieren presentado, no podrán tributar el Impuesto Inmobiliario por este régimen.

Artículo 337: Las disposiciones de los Artículos 334 a 338 serán también de aplicación a los loteos valuados por el régimen de zonas de aforos, manteniendo la obligación de abonar juntamente con el monto del impuesto resultante, el correspondiente a la tasa o fondo que correspondiere.

Facultades

Artículo 338: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que se requieran para la aplicación del régimen de loteo señalado en los artículos precedentes.

Propietarios de inmuebles rurales - Grupo de parcelas

Artículo 339: A los fines de conformar grupos de parcelas, según el encuadramiento previsto en el Capítulo pertinente al impuesto Inmobiliario en la Ley Impositiva Anual, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada en la Dirección General de Rentas, de conformidad con el procedimiento que se explicita en los Artículos 340 a 342 siguientes.

Artículo 340: Las declaraciones juradas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- todas las parcelas deben pertenecer al contribuyente, en su carácter de propietario o de sucesor a título universal, al momento del nacimiento del hecho imponible;
- las parcelas en condominio darán lugar a declaraciones juradas independientes, debiendo incluirse en una misma declaración sólo los inmuebles que pertenezcan a los mismos titulares -incluidos los sucesores a título universal-. La base imponible de cada inmueble no deberá superar el monto a que se refiere el apartado siguiente, independientemente del número de condóminos;
- el contribuyente incluirá en la declaración jurada la totalidad de sus inmuebles rurales gravados por los que corresponda tributar por grupo de parcelas, debiendo en dicho caso cumplimentar cada uno con el requisito de que su base imponible no exceda la suma fijada por la Ley Impositiva Anual;
- el número de grupos de parcelas atribuibles a un mismo contribuyente resultará del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles incluidos

correctamente en la declaración jurada y la suma fijada por la Ley Impositiva Anual a que hace referencia el apartado anterior. Los decimales resultantes del cociente serán considerados como un grupo adicional de parcelas.

Artículo 341: Para las propiedades que integran grupos de parcelas que, con posterioridad al vencimiento para el acogimiento a este régimen, incorporen modificaciones que alteren la base imponible en base a los informes de la Dirección General de Catastro, se procederá a:

- a) recalcular el impuesto mínimo, aportes y/o tasas a pagar incluyendo la modificación de la base imponible en el grupo de parcelas, cuando la base imponible -incluida la retroactividad informada por la Dirección General de Catastro- no supere el monto fijado por la Ley Impositiva Anual a los fines de tributar conformando grupos de parcelas;
- b) recalcular el impuesto para el grupo de parcelas excluyendo la cuenta cuya base imponible fue modificada, la que pasará a tributar en forma independiente cuando la base imponible -incluida la retroactividad informada por la Dirección General de Catastro- supere el monto fijado por la Ley Impositiva Anual a los fines de tributar conformando grupos de parcelas.

Artículo 342: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a establecer los requisitos a cumplimentar por los contribuyentes para probar el encuadramiento de parcelas, formas y condiciones de presentación de las declaraciones juradas y demás normas que se requieran para la aplicación del régimen contenido en los Artículos 339 a 341 del presente Decreto.

Título II: Impuesto sobre los Ingresos Brutos Aspectos relacionados con la Ley Impositiva Anual

Alicuota códigos de actividad 31001, 61202 y 62102

Artículo 343: A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas para los códigos 31001, 61202 y 62102 relativos a la actividad de industrialización, comercialización al por mayor y/o comercialización minorista del pan, deberá considerarse como pan al producto definido como tal en los Artículos 725 a 741 - ambos inclusive-, 745 y 746 del Código Alimentario Argentino - Ley Nacional N° 18.284 y modificatorios y/o complementarios-.

Alicuota reducida - Incorporación de un nuevo rubro

Artículo 344: A los fines de aplicar las alícuotas reducidas previstas en la Ley Impositiva Anual, no debe entenderse como "inicio de actividad" a la incorporación de un nuevo rubro o actividad especificada con codificación distinta, con respecto a la/ las actividad/es que ya viene desarrollando el contribuyente con anterioridad.

LIBRO V: Disposiciones varias aplicables a todo el Decreto Reglamentario

Artículo 345: DERÓGASE toda norma que se oponga o resulte modificada por las disposiciones del presente Decreto.

La Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, o a través del área que ésta designe, elaborará un detalle y cuadro comparativo de las normas alcanzadas por las disposiciones del presente Decreto.

Disposiciones varias

Artículo 346: A aquellos contribuyentes acogidos a Regímenes de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se encuentren caducos y cuyas normas se derogan en virtud del presente, les serán de aplicación -hasta la expiración del plan correspondiente- todas las disposiciones contenidas en los mismos necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos al momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.).

Artículo 347: En los actos ejecutados o emitidos y los que se encuentren en ejecución en base a los decretos que se derogan a través del presente, se estará a las normas, condiciones originales de su emisión, beneficios, etc. toda vez que la derogación que se realiza a través del presente no supone su alteración.

Anexos

Artículo 348: APRUÉBANSE los Anexos I, y II, que forman parte integrante del presente Decreto.

Facultades

Artículo 349: FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas, a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que se requieran para la aplicación del presente Decreto de acuerdo con las competencias de cada uno de los organismos citados.

Vigencia

Artículo 350: El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 351: El presente Decreto será refrendado por los

señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 352: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO
<http://goo.gl/HA5zRJ>

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 170

Córdoba, 03 de Noviembre de 2015.-

VISTO: la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 18/2015 (21-07-2015) modificatoria de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 19/2014 (B.O. 15-09-2014) y modificatorias, la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011);

Y CONSIDERANDO:

QUE la Resolución N° 18/2015 de la Secretaría de Ingresos Públicos, modificó el Artículo 13° de la Resolución N° 19/2014 y modificatorias, disponiendo que cuando el adquirente, locatario y/o prestatario acredite su condición de contribuyente local de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba conforme los requisitos y/o procedimientos que a tales efectos establezca la Dirección General de Rentas, el agente no deberá practicar la percepción.

QUE por Resolución Normativa N° 166, se estableció la obligación de declarar en el detalle de las Retenciones y de las Percepciones como Operaciones Informativas las compras o ventas realizadas con contribuyentes inscriptos en otra jurisdicción.

QUE a efectos de simplificar la obligación mencionada precedentemente se ha reconsiderado para el caso de las retenciones, no declarar las operaciones informativas, atento que por las ventas o prestaciones fuera de la provincia de Córdoba se estima conveniente solicitar únicamente la acreditación ante el agente de la documentación prevista en el Artículo 440° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias y para las efectuadas en Córdoba, corresponde siempre la retención.

QUE consecuentemente debe modificarse el Artículo 435° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, dejando la obligación de declarar las operaciones informativas sólo por parte del Agente de Percepción para cuando la venta y/o prestación del servicio se realice en la Provincia de Córdoba y el adquirente, locatario y/o prestatario acredite su inscripción en extraña jurisdicción.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2015;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SUSTITUIR el Artículo 435° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011 por el siguiente:

"ARTÍCULO 435°: Cuando el Agente, efectúe la retención o percepción a la alícuota incrementada prevista en el segundo párrafo del Artículo 3° o del Artículo 13°, según corresponda, de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 19/2014, al declarar en la pantalla "Carga de Proveedores y Clientes" deberá consignar como sin número de inscripción al proveedor / Cliente no inscripto en esta jurisdicción, sea que esté realizando el procedimiento de carga del Proveedor / Cliente en forma manual o a través de importación de datos.

Cuando en aquellas operaciones realizadas con contribuyentes locales de otras provincias o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción de Córdoba no corresponda la aplicación de la alícuota agravada incorporada en el tercer párrafo del Artículo 13°, conforme lo dispuesto en el Artículo 441° de la presente resolución, el Agente deberá informar a partir del 01-12-2015, dichas operaciones por medio del aplicativo vigente en la Carga de las Percepciones, debiendo declararlas como operaciones informativas y completando los demás campos relacionado al detalle de la operación."

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución tendrá vigencia a partir del 01-12-2015.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL DE RENTAS